

4413  
247



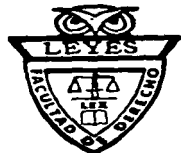
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DEL REGLAMENTO INTERIOR  
DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**

**NORMA ANGELICA MARTINEZ VILLANUEVA**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**



**1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios:**

**Por estar presente en todos  
los momentos de mi vida.  
Gracias a la fe puesta en el  
hizo posible el plasmar hoy  
estas sencillas palabras de  
agradecimiento.**

**A MIS PADRES:**

**JOSE I. Y MA. GUADALUPE**

Por darme su amor, comprensión y apoyo; por la gran admiración que siento por ustedes desde que era una niña siempre con el constante propósito de ser mejores cada día. Como muestra del infinito amor que les tengo y del agradecimiento por la esencia que me han dado.

---

**A MIS HERMANOS:**

**RODRIGO Y ANEL**

**Por su apoyo, cariño y comprensión  
y por no permitirme flaquear en la  
culminación del presente.**

**Con Amor.**

**A MIS ABUELITOS:**

**JUAN Y GUELIA**

Por su apoyo, cariño y comprensión, por enseñarme que el querer a su tierra es estar orgulloso de nuestro origen al igual que de nuestras costumbres es quererse y valorarse uno mismo.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

#### **A MIS FAMILIARES**

**Por el apoyo que me brindaron para la elaboración del presente trabajo, por sus regaños. Muy especialmente a mis tios Gumercindo Martínez y Amanda Bernardino**

**Gracias**

**A MI DIRECTOR DE TESIS:**

**Lic. Roberto Zepeda Magallanes**

**La persona que me motivo y alentó cuando más lo necesitaba ya que sin su valiosa colaboración y sabios consejos no hubiese sido posible la realización del presente. Por ser "un gran amigo", Maestro de la escuela y de la vida.**

**Mi más sincero e infinito  
Agradecimiento.**



**AL DIRECTOR DEL SEMINARIO  
DE DERECHO AGRARIO:**

Lic. Esteban López Angulo.

Por la oportunidad que me brindo de realizar el presente trabajo bajo su supervisión y asesoramiento, gracias a sus acertados comentarios y su valiosa intervención.

**GRACIAS.**

**A MI ALMA MATER:**

La Universidad Nacional Autónoma de México.

Universo de conocimientos y cumulo de oportunidades.

**A MI FACULTAD DE DERECHO  
Y A SUS CATEDRATICOS:**

**Quienes formaron en mí una  
profesionista, orgullosa y agradecida  
de los conocimientos adquiridos.**

**A MIS AMIGOS:**

**Por la amistad que nos une, por sus  
consejos y experiencias; en sí por todos  
los momentos que hemos compartido.**

**Gracias.**

**A MI MUY ESTIMADA AMIGA:**

**YOLANDA**

Por tu paciencia, comprensión y apoyo que me brindaste, no tengo palabras para manifestarte mi más sincero agradecimiento.

**A MI QUERIDO AMIGO:**

**OSCAR**

Por su valiosa colaboración para la elaboración del presente. Por tu amistad

**Gracias**

**A MI FACULTAD DE DERECHO  
Y A SUS CATEDRATICOS:**

Quienes formaron en mí una  
profesionista, orgullosa y agradecida  
de los conocimientos adquiridos.

**A MI TIA:**

Lic. Elia Meza

Por apoyo y comprensión en  
uno de los momentos más  
difíciles de mi vida.

*Gracias.*

**A MIS AMIGOS:**

Por la amistad que nos une, por  
sus consejos y experiencias: en  
sí por todos los momentos que  
hemos compartido.

*Gracias.*

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO. DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A CARGO DEL LICENCIADO  
DON ESTEBAN LOPEZ ANGULO Y CON EL ASESORAMIENTO DEL  
MAESTRO Y LICENCIADO DON ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

## INDICE

### ANÁLISIS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I MARCO JURIDICO	
A) CONCEPTO DE REGLAMENTO	4
B) ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	8
C) LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL	12
CAPITULO II EL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	
A) TRANSCRIPCION Y COMENTARIO DE LOS XVIII CAPITULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	27
CAPITULO III ANÁLISIS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	
A) ANÁLISIS DE LOS XVIII CAPITULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	100
B) LO POSITIVO Y LO NEGATIVO DEL REGLAMENTO	131
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	138

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como finalidad la culminación de una de las metas más importantes en mi vida profesional.

Este tema se intituló Análisis del Reglamento de los Tribunales Agrarios, en el se comenta el fundamento legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 92 admite la existencia de los reglamentos los cuales son propuestos por el poder ejecutivo y necesariamente deben estar firmados por el Secretario del despacho. Además con el objeto de promover mayor justicia y libertad proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita se reforma la Ley Agraria el 15 de febrero de 1992 y se instituyó por vez primera la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior.

Cabe señalar que la Ley Agraria ingreso a una nueva etapa de vida a estos cambios y la superación del rezago agrario constituyó legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra las cuales contribuyen a quedar previamente establecidos y documentados, es decir quedar como definitivos los derechos sobre sus tierras a ejidatarios y comuneros. Con ello el Estado promueve el bienestar de la población rural y la Ley Agraria en cuestión enumera los políticos y los instrumentos a través de los cuales se alcanzaran las nuevas potencialidades de la sociedad campesina.

Así mismo se modifica la naturaleza de la organización interna del Ejido dando una nueva orientación a las funciones de sus diferentes órganos oficiando la amplia participación de todos sus integrantes.

El ejido aparece como el instrumento privilegiado de una modernización del agro que ha de expresarse en mayor justicia y bienestar.

Por lo que respecta a la expedición del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se analizó con detenimiento que en el únicamente se estipulan disposiciones de carácter interno cuya obligatoriedad es para los órganos que la expiden y las que están sujetas a ellos, ya que generan derechos para los particulares y constituyen un punto de referencia para la actividad de estos, en la medida en que detallan estructuras o fusiones que la Ley establece en forma general. Así como también define la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios.

En el tercer capítulo intento analizar todo lo concerniente a la naturaleza jurídica que se le atribuye al reglamento interior y que necesariamente esta vinculada con los órganos internos de los tribunales agrarios, como es la administración de la justicia, su importancia y ubicación, haciendo un pequeño comentario al respecto.

El presente trabajo pretende ser una modesta aportación al inmenso cumulo de investigaciones sobre la impartición de la justicia agraria ya que este tema es de los mas transcendentales que se han dado en el campo mexicano y sobre el existen graves problemas sobre su administración e impartición de justicia y que hasta nuestras fecha el rezago agrario no ha sido desechado por completo.



## CAPITULO I

### MARCO JURIDICO

#### **A) Concepto de reglamento**

#### **B) Artículo 89 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **C) La Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional**

##### **I. Criterios Generales**

- a) **La Seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra**
- b) **Definitividad de derechos sobre sus tierras a ejidatarios y comuneros**
- c) **La nueva responsabilidad del Estado en el campo.**
- d) **Organización para liberar la iniciativa de los ejidatarios.**
- e) **Libertades de opción y asociación.**
- f) **Democracia y transparencia en las decisiones.**
- g) **Capitalización del campo.**
- h) **Conservación de la tierra y protección de la ecología.**
- i) **Eficiencia y productividad para abrir nuevas oportunidades en el campo.**
- j) **Justicia Agraria.**

## A) CONCEPTO DE REGLAMENTO

Para tratar el tema de Reglamento Interior de los tribunales agrarios, es importante conocer en la doctrina jurídica la definición de Reglamento, que la misma nos señala una serie de conceptos que sería muy largo enumerar, por tal razón citaremos la sustentada por el Doctor Miguel Acosta Romero, en su obra *Teoría General del Derecho Administrativo*, que a la letra dice: "se entiende por reglamento al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia"<sup>1</sup>

Por otra parte tenemos que Reglamento "es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución que encomienda al Presidente de la República facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley"<sup>2</sup>

Así mismo cabe mencionar el concepto de reglamento administrativo que es "Una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo, creadora de normas jurídicas general que desarrollan los principios de una ley

---

<sup>1</sup> Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Edt. Porrúa. México 10a Edición. 1991 p. 768.

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII". Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1984 p. 2751.

emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa".<sup>3</sup>

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a este y corre la misma suerte, de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se vera afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que este no goza de autoridad formal de una ley. (artículo 72, inciso f, de la Constitución). Que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía, desde el punto de vista formal, como a continuación se detallan:

1. Existe una distinción puramente formal, que consiste en que la ley es un acto legislativo (deriva del Congreso), y el reglamento un acto administrativo ( lo expide el Poder Ejecutivo).
2. El reglamento no es emitido con el mismo procedimiento de la Ley expedida por el Congreso.

El acto legislativo implica un largo procedimiento, comprendido en varias etapas que se encuentran determinadas en lo artículos 71 y 72 de la Constitución. En cambio el procedimiento de formación de los reglamentos es mucho más sencillo, puesto que el único requisito para su validez, es el refrendo ministerial y su publicación en el Diario Oficial.

---

<sup>3</sup> Acosta Romero Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". ob.cit., p. 773.

3. En tercer lugar existe el principio de primacía de la ley, que obra en favor de esta.

Por primacía de la ley entendemos que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal no pueden ser modificadas por el Congreso.

4. Otro principio que rige en esta materia es; que no puede haber reglamento sin ley, aunque esta última si puede existir, aun cuando no se le reglamente.
5. La abrogación o derogación de una ley, implica a su vez la abrogación o derogación de los reglamentos, a menos que en los artículos transitorios de la ley posterior, se de vigencia a los reglamentos de la anterior.

Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever de todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicompreensivo; los reglamentos, en contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

La naturaleza del reglamento ha sido objeto de discusión por la doctrina, por la doble función que lo caracteriza. Por el órgano que lo promulga, el reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar la ley, así como que no se trata de un acto promulgado por asambleas representativas, sino por un funcionario electo, quien a su vez recoge sólo las impresiones de una estructura burocrática.

Por otra parte en cuanto al contenido material del reglamento la jurisprudencia ha definido su naturaleza como "participativa de la función en tanto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales (Apéndice al SJF

1917-1965, segunda sala, tesis 224). De esta manera, el reglamento confirma la aceptación del principio de la división de poderes (separación de instituciones que comparten el poder público) no consiste en una separación estricta de funciones " 4

El reglamento implica el ejercicio de la función legislativa desde el punto de vista material, y es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como potestad reglamentaria.

El proceso de elaboración del reglamento, como ya se mencionó es más expedito que el de la ley, y por lo tanto más rápidamente adaptable a los problemas económicos, sociales y de toda índole que se susciten en un momento determinado de la vida pública, de un Estado; y por otra parte, dado que emana de un órgano que se encuentra en contacto más directo con la realidad éste puede comisionar a los técnicos que aplican la ley, en la práctica, para que elaboren los reglamentos y prever en ellos las necesidades existentes.

Una ley que en si misma fuera casuística, para su aplicación, representaría una seria dificultad adaptarla a las circunstancias siempre cambiantes de las necesidades sociales que no tuvieron en cuenta, en el momento de su creación.

En resumen diremos que el fundamento del reglamento es asunto complejo y es preciso señalar y considerar sus principales matices. En primer lugar se trata de la necesidad indiscutible de desentrañar, el precepto general que se formula en la mayoría de las leyes, para adaptarlo a las prescripciones de la práctica, y como esta labor es técnica, que requiere estudios y conocimientos

---

4\* "Diccionario Jurídico Mexicano", ob., cit., p. 399.

especiales, no encontrándose estos elementos en el Poder Legislativo donde predomina el principio de representación popular, lógico es que se encomiende al Poder Ejecutivo, cuyas dependencias cuentan con el personal más especializado y están en contacto con la realidad a la que se aplican las leyes y los reglamentos. En el caso particular del presente Reglamento Interior, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en la fracción X del artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es quien va aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

#### **B). ARTICULO 89 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La facultad para expedir reglamentos administrativos prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, es la potestad discrecional que se reconoce al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos de las leyes emanadas del Congreso de la unión (en los estados de la Federación la facultad es del Gobernador y reglamenta las leyes locales).

**ARTICULO 89.-** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Como vemos, en esta fracción es donde se demuestra que el poder Ejecutivo tiene la facultad para expedir reglamentos, es decir, en dicha fracción se derivan las siguientes facultades.

- a) De promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión.
- b) De ejecutarlas, y
- c) De prever en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Al respecto el maestro Felipe Tena Ramírez, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, al referirse a la primera facultad de promulgar trata de llevar a la generalidad el conocimiento de una Ley, a través de la publicación.

En la promulgación el Ejecutivo autentifica la existencia de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir, en consecuencia, la ley que se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo.

También cabe señalar, que la ley promulgada no puede ser obligatoria para la generalidad, mientras ésta no este publicada, por tal motivo, sería injusto imponer obligaciones de cumplir una disposición a quienes no la conocen, ni están en condiciones de conocerla. La publicación es un acto del Poder Ejecutivo por la cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes; este conducto permite a cualquiera el conocimiento de la ley y establece para el futuro la presunción de que la ley es conocida por todos.

La Constitución no menciona sino la facultad de promulgar, en tanto el Código Civil Vigente dispone que la publicación se hará en el Diario Oficial (artículo 3o y 4o del ordenamiento señalado) mediante decreto expedido por el Presidente de la República, el que éste hace saber a todos los habitantes que el Congreso de la Unión ha expedido una ley, la cual ordena el Presidente que se imprima, se publique y se le de el debido cumplimiento.

De tal manera que la promulgación es un acto por medio del cual el Poder Ejecutivo autentifica la existencia de la ley, de otro modo no la promulgaría, en consecuencia, dentro de la facultad de promulgar que la Constitución otorga, cabe la promulgación y la publicación.

La segunda facultad que la fracción I del artículo 89 otorga al Poder Ejecutivo, consiste en ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en esta facultad, la ejecución de las leyes, forma parte de la actividad administrativa, como son la promulgación y reglamentación, de tal manera que podemos decir, que el concepto ejecución de una ley, consiste en la realización de los actos necesarios para hacer efectiva, en casos concretos, la ley del Congreso.

La tercera y última facultad que consagra la fracción I del artículo 89 de nuestra Carta Magna, es la reglamentación la cual es prevista en las palabras "proveer en la esfera administrativa ala exacta observancia de las leyes". Esta facultad reviste para nuestro estudio vital importancia, en virtud de que en esta se fundamenta la facultad reglamentaria del Presidente de la República para dictar reglamentos, para prever en la esfera administrativa a la exacta observancia.



Por último, podemos considerar que la existencia de la facultad reglamentaria del Presidente de la República para dictar reglamentos se encuentra vinculada a la idea de ejecutar las leyes y prever en la esfera administrativa a su exacta observancia.

La facultad reglamentaria se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que corresponde exclusivamente al Presidente de la República, es decir, que no se puede delegar y además que se trata de una facultad discrecional, o sea, que puede ejercitarse en cualquier momento, según lo estime conveniente o necesario el ejecutivo.

El Maestro Gabino Fraga, dice que la palabra "proveer" que adopta la Constitución, significa "poner los medios adecuados para su fin y, en el caso, para facilitar la ejecución de las leyes". Tal argumentación se aplica a la Constitución enmarcando la facultad reglamentaria en el artículo 89 fracción I, que expresa precisamente "proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia", con ello se entiende que es competencia del Poder Ejecutivo aplicar los medios necesarios que se requieran para la exacta observancia de la ejecución de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admite la existencia de los reglamentos; en efecto, el artículo 92 de esta ley fundamental, supone que los reglamentos existen, por más que no se consigne la facultad de expedirlos, cuando dice que todos los reglamentos, decretos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho.

## **C) LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

### **LEY AGRARIA**

El 10 de febrero de 1992 el Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión Permanente, la iniciativa de Ley que reglamenta el artículo 27 Constitucional reformado en materia agraria.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Reforma Agraria, con la opinión de la Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la LV legislatura, integró un grupo plural con las distintas fracciones parlamentarias para el estudio de esta iniciativa, llevando a efecto reuniones con las comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores, para conocer puntos de vista en relación con la misma.

Se presentó al pleno el dictamen sobre la Ley Agraria el 15 de febrero de 1992, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año.

La presente Ley Agraria sustituye a la Ley Federal de la Reforma Agraria y a otras leyes que regulaban el desarrollo del campo mexicano, se inspira el principio de liberalismo social, de ahí que nace una de las propuestas más relevantes que es la creación de un órgano encargado de la procuración de justicia agraria.

El ejecutivo en la exposición de motivos, expresa cual es el espíritu de la Ley Agraria de 1992, la cual se basa en la necesidad que tiene el campo mexicano para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para cumplir con lo establecido por el constituyente de 1917, por tal motivo se propone la reforma del artículo 27 constitucional.

"Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad. Propusimos, en suma abrir el espacio para la reforma de los propios campesinos con el apoyo al respaldo del Estado para actualizar y reafirmar el compromiso histórico, que permanece inalterable y vivo en su esencia pero que debía ser dotado con los instrumentos adecuados para responder a la nueva y compleja realidad que hemos construido en 75 años".<sup>5</sup>

#### **I. Criterios generales de la Ley Agraria.**

La Ley Agraria constituye el marco jurídico concreto de los campesinos, para llevar a cabo una reforma que atienda sus intereses así como de la sociedad en general. Una de las propuestas más relevantes fue la creación de un órgano de producción de justicia agraria; por medio del cual el Estado podrá llevar a cabo de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos

---

<sup>5</sup> Diario de Debates. Cámara de Diputados. 10 de febrero de 1992. p. 224.

de los hombres del campo, por lo que la iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

Así como también uno de los objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limítrofes es tarea ardua y una solicitud reiterada de los campesinos. Esta demanda no puede pasar inadvertida. Debiéndose instrumentar un aparato de justicia para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de Tribunales Agrarios en todo el país, llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de Ley.

La Ley Agraria contiene el desarrollo orgánico de la reforma al artículo 27 Constitucional, reglamenta la organización y explotación colectiva de los ejidos y las comunidades, fija las calidades y los derechos de los ejidatarios, comuneros y vecindados, establece con nitidez las funciones y los órganos de los ejidos y las comunidades; al igual que define las tierras y aguas ejidales, su delimitación y su destino.

La Ley Agraria se estructura en 10 títulos y 200 artículos, más 8 artículos transitorios, los cuales están orientados a realizar los objetivos y presupuestos del artículo 27 Constitucional. De éstos se derivan los alcances de la nueva justicia agraria que a continuación se citan:

**a) Seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra.**

Se reglamentan y detallan los preceptos constitucionales que se refieren a la protección de las tres formas de tenencia de la tierra propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad, la seguridad jurídica es el primer presupuesto que ha de cumplirse, garantizándola mediante la creación de los Tribunales Agrarios; sus disposiciones consolidan aspectos torales en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal de tenencia, la pequeña propiedad y el combate al latifundio.

Cabe señalar que uno de los problemas que se suscitaban antes de la reforma a la Ley en comento, era la falta de inversión en el campo, está, se debía a su incosteabilidad por el incremento de los costos de explotación, y así como también no compensaba los beneficios. Por su parte existía una notable inseguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra, ya que impedía que los propietarios asumiesen el riesgo de la inversión por lo contar con garantías sobre la integridad de su derecho de propiedad, esto se generaba porque el reparto agrario implicaba la posibilidad de afectaciones. De tal suerte que dicha inseguridad jurídica era una constante amenaza sobre los propietarios que pretendían establecer formas asociativas en el campo y cuyo objeto era incrementar su productividad y disminuir los costos de inversión. Además existía la corrupción de funcionarios y líderes agrarios que utilizaban la crisis agraria para obtener posiciones de carácter político o favores de índole económico.

Por su parte el autor del libro "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano" Isaías Rivera Rodríguez enfatiza que "no solamente no existían facilidades para que los pequeños propietarios pudieran asociarse entre sí, sino que tampoco los propietarios sociales podían conformar estas asociaciones con los particulares para unir esfuerzos, y capitales, debido a las complejidades legales de su

constitución, la intrincada magaña de tramites burocráticos y la inseguridad de la inversión del propietario privado".<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior la inseguridad en la tenencia de la tierra y la tutela jurídica a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios tuvo como finalidad elevar la eficiencia de la producción en el campo, así como también cortar de tajo con el problema de la inseguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra.

Es por ello que los cambios que suscitaron para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento fueron indudablemente necesarios, y que facilitan la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda.

**b) Definitividad de derechos sobre sus tierras de ejidatarios y comuneros.**

La Ley Agraria ingresa a una nueva etapa de vida a estos cambios la superación del rezago agrario se traduce en los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra estos deben quedar previamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos los derechos sobre sus tierras a ejidatarios y comuneros. Propone una clasificación de las tierras ejidales: las del asentamiento humano, las del uso común y las parceladas.

Así también señala que dicha Ley protege especialmente a las comunidades indígenas. Por su parte, reconoce y valora la vida comunitaria de asentamientos y de pueblos. Las comunidades indígenas representan un espacio

---

<sup>6</sup> Isaias Rivera Rodríguez. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". Editorial McGraw-Hill. México 1995. Pp.

de vida donde se renuevan componentes esenciales de nuestra identidad cultural. Durante siglos los pueblos han conservado sus tradiciones. Las comunidades valoran la armonía, la paz social, la diversidad democrática y aspiran al progreso. Sus tierras al conservar su condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulaciones y despojos.

**c) La nueva responsabilidad de Estado en el campo.**

El objetivo fundamental del Estado de promover el bienestar de la población rural se refrenda en la Ley Agraria y ella enumera las políticas y los instrumentos a través de los cuales habrá de alcanzarse, el reconocimiento de las nuevas potencialidades de la sociedad campesina y la supresión de las trabas que impiden su desarrollo, no implican el abandono de las responsabilidades sociales del Estado mexicano en el campo ya que no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros. La reforma propuesta preserva ese mandato pero distingue claramente las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquellas que no debe realizar porque suplantaría la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades; al contrario reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. Ellos decidirán la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de la libertad que ofrece la Constitución.

Por ello podemos decir que la obligación del Estado Mexicano es garantizar el pleno respeto a los derechos de los campesinos y establecer las

condiciones que abren nuevas vías a las iniciativas de todos los hombres del campo.

Como resultado de la racionalización de la intervención del Estado en el sector agropecuario, existe una mayor disponibilidad de recursos presupuestales para atacar los problemas estructurales y sobre todo los de la población marginada del campo.

**d) Organización para liberar la iniciativa de los ejidatarios.**

La Ley Agraria modifica la naturaleza de la organización interna del ejido, dando una nueva orientación a las funciones de sus diferentes órganos y propiciando la amplia participación de todos sus integrantes. El ejido se transforma en la organización que promueve, recoge y orienta las iniciativas de los ejidatarios.

La Ley Agraria concibe la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia como órganos de representación y gestión.

La participación y esfuerzo del campesino en el ejido, sumado al esfuerzo de los demás, se convierte en protagonista de la transformación del campo. El ejido aparece como el instrumento privilegiado de una modernización del agro que ha de expresarse en mayor justicia y bienestar.



### **e) Libertades de opción y asociación.**

La ley Agraria permite dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adopten las formas de organización que consideren más adecuadas y que celebren cualquier contrato con objeto de diversificar oportunidades, e incrementar sus ingresos. Esto ha de propiciar la atracción de capitales y de nueva tecnología hacia el sector rural, para revertir el rezago y garantizar el crecimiento sostenido de sus actividades productivas.

Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, a mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificaba del núcleo de población que fije la Ley podrá otorga al ejidatario el dominio de su parcela, previa regulación y de su posesión individual, es decir, que los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. En estos casos la Ley prohibirá los contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o de ignorancia.

Hoy el campo demanda libertad y justicia para todos los ejidatarios, comüneros y pequeños propietarios y facilidades para el acceso al capital y la tecnología. El cambio queda en manos de los ejidatarios, de ellos es la responsabilidad. El Estado los apoyará, pero no suplantaré su voluntad.

La producción agropecuaria es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de asociación más grandes y especializadas. Debido a esto, no podemos quedarnos atrás de esos procesos globales de los que formamos parte, es por ello que requerimos ajustes a nuestra agricultura para estimular su capitalización y así superar el estancamiento, la desigualdad

entre los productores rurales y otros sectores nos provoca en desventaja nos hace vulnerables, mina la convivencia social y atenta contra el desarrollo de nuestra economía. México necesita más inversión pública y privada mayor flujo tecnológico para el campo y que estos se sumen al esfuerzo de los campesinos además tanto en la pequeña propiedad como en la ejidal se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal, respetando los límites que la Constitución establece a la propiedad individual.

Este problema se resuelve facilitando las formas de asociación que agrupen tierra para la asociación así también con la reforma debe estimular la compactación y las asociaciones con cada uno de los tipos de propiedad y entre ellos para asegurar su capitalización y su viabilidad.

#### **f) Democracia y transparencia en las decisiones.**

El cambio para la justicia en el campo descansa en la democracia. Ella permite recoger inquietudes y propuestas y, al final del proceso deliberativo, tomar decisiones más adecuadas. Sin la participación decidida de cada quien se cae en el burocratismo y se desalienta el esfuerzo de todos. En el campo, por ellos, hemos de refrendar y consolidar el papel de la democracia.

La democracia y la transparencia en las decisiones son condiciones indispensables para avanzar en la transformación del campo.

**g) Capitalización del campo.**

La ley Agraria instituye el marco normativo para asociar esfuerzos, trabajos y canalizar mayores recursos al campo para dar salida a las potencialidades sociales, económicas y culturales que en él se encierran.

La competencia mundial y la complejidad cada vez mayor de la producción en el agro demandan instrumentos eficientes de financiamiento y comercialización, una estructura organizativa de calidad y tecnologías avanzadas. Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Las sociedades por acciones presentan ventajas para cumplir con esas exigencias y articular con eficiencia los factores de la producción.

La participación de las sociedades habrá de contribuir a la capitalización del campo. Es una alternativa para los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios y ofrece a los inversionistas un campo de actividad con oportunidades presentes y futuras.

La regulación normativa establece los mecanismos que previenen la concentración ilegal de tierras, ya que se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas.

### **h) Conservación de la tierra y protección de la ecología.**

El problema ecológico real y potencial, que resulta de la situación del campo mexicano, es preocupante. Abarca la erosión de los suelos por falta de técnicas de conservación y uso; La contaminación y agotamiento de los mantos acuíferos derivados de la sobreexplotación del recurso; la deforestación por los problemas derivados de la regulación, la falta de infraestructura, la escasa competitividad y rentabilidad de la actividad forestal y la falta de oportunidades económicas de sus poseedores. Cerca del 80% de las tierras existentes de México están afectadas por la erosión. La categoría de erosión severa alcanza cerca del 40% del territorio.

Las cifras de deforestación alcanzan niveles preocupantes. Aproximadamente el 34% de los recursos boscosos que teníamos en 1960 y en menos de 60 años, perderíamos este patrimonio. El daño causado por la deforestación es aún más grave en las selvas tropicales. Estas no pueden producirse artificialmente a base de plantaciones. La biodiversidad que las caracteriza es el resultado de cientos de años de acción.

### **i) Eficiencia y productividad para abrir nuevas oportunidades en el campo.**

Nuestro territorio abarca 197 millones de hectáreas, de las cuales el 12% es decir, sólo 23 millones tienen vocación agrícola. De éstas, el 74% es de temporal, mientras que el 26% cuenta con infraestructura hidroagrícola.

En México la productividad de las actividades agropecuarias y forestales es baja en términos internacionales. Los niveles de capitalización y aplicación de tecnología han presentado una tendencia declinante por la ausencia de estímulos a la inversión. El resultado es una caída en la rentabilidad y en las oportunidades de ingreso para los productores mexicano, aunque cabe señalar que se observa una gran diversidad entre las distintas regiones del país.

A nivel mundial, en los últimos años los niveles de productividad en las actividades del campo, han aumentado por el desarrollo tecnológico que ha permitido simultáneamente promover de ingresos crecientes a los productores junto con una tendencia baja de los precios. Por el contrario, México se ha rezagado en esta materia, lo que ha frenado la expansión del ingreso del productor agropecuario y ha repercutido adversamente sobre el poder adquisitivo de los consumidores del país.

La Ley Agraria habrá de propiciar las acciones de cambio y modernización del entorno, con el doble propósito de fortalecer la economía de las familias campesinas y proveer bienes básicos a bajo costo a los grupos mayoritarios de la población.

#### **j) Justicia Agraria.**

La iniciativa de reforma del artículo 27 constitucional presentada por el Ejecutivo fue enriquecida en el debate parlamentario con propuestas importantes una de ellas fue la creación de un órgano para la procuración de justicia agraria. Con este organismo, el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. Para cumplir el

mandato constitucional, la Ley Agraria propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: La Procuraduría de la Defensa Agraria.

Por ello se crean los Tribunales Agrarios para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria.

Con la justicia agraria se cumple con el mandato de los constituyentes ya que responde a las demandas de los campesinos de hoy y a las exigencias de una sociedad fortalecida, plural y movilidad para la transformación. En el medio rural la justicia agraria se ha manifestado como una exigencia para emprender una reforma al fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales.

Al actualizarse la Ley Agraria pretendió incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia; ya que el Estado tiene la obligación de impartir justicia expedita y de promover el desarrollo rural integral. Parte esencial del propósito de la justicia agraria es revertir el crecimiento minifundista repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables.

Por esta razón en el marco jurídico al establecer esta nueva modalidad de justicia agraria debe garantizar justicia y libertad tanto a los ejidatarios y comuneros como a pequeños propietarios.

**Seguridad en la tenencia de la tierra, libertad en la toma de decisiones y justicia en sus relaciones.**

Ellos estarán dotados con autonomía para resolver con apego a la Ley y de manera expedita los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y los referentes a sus límites. Con ello se sustituye el procedimiento mixto administrativo - jurisdiccional derivado de una inmediata ejecución. Los Tribunales deben de ser autónomos y de plena jurisdicción para impartir justicia pronta y expedita de manera sencilla a los propios interesados, eliminar demoras y arbitrariedades, propiciando el establecimiento de una nueva relación entre los hombres del campo y las autoridades competentes.

Por su parte la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria. Además es un órgano de asesoramiento y defensoría para las clases rurales. De tal suerte, que tanto los Tribunales como la Procuraduría son los organismos encargados de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley reglamentaria. Estos dos órganos, cada uno en su ámbito de competencia, permitirán alcanzar el objetivo central de la Ley Agraria, la modernización del campo para alcanzar mayor justicia en la libertad.

**CAPITULO II**

**REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES  
AGRARIOS**

**A) TRANSCRIPCIÓN Y COMENTARIOS DE LOS XVIII  
CAPÍTULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE  
LOS TRIBUNALES AGRARIOS**



Como ya se cito con antelación en el capítulo anterior las nuevas reformas estipuladas en materia agraria, que se publicaron en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 1992, y para los fines del procedimiento agrario el Tribunal Superior Agrario, expidió el Reglamento Interior el día 8 de mayo de 1992, y fue publicado posteriormente en diario oficial de la federación el día 13 de ese mes, más adelante hubo reformas importantes en dicho reglamento, mismas que fueron aprobadas el 12 de julio de 1993. (Acuerdo 93-81/81) y su publicación se inició el día 20 del mismo mes en el diario oficial de la federación, cuya vigencia dio inició el 2 de agosto del citado año.

Cabe señalar que en el reglamento se estipula únicamente disposiciones de carácter interno cuya obligatoriedad es para los órganos que la expiden y consecuentemente los que están sujetos a ellos; por lo tanto generan derechos para los particulares y constituyen un punto de referencia para la actividad de estos, en la medida en que detallan estructuras o funciones que la Ley establece en forma general.

A continuación transcribiremos el Capítulo I, que nos habla de las disposiciones generales contenidas en el citado reglamento.

## **CAPITULO I**

### **Disposiciones generales**

Art. 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismo.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Ley a la Ley Agraria, por Ley Orgánica a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por Tribunal Superior al Tribunal Superior Agrario.

Art. 2º.- El tribunal Superior está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares; contará además con los siguientes órganos:

I. Secretaría General de Acuerdos;

II. Oficialía Mayor;

III. Contraloría Interna;

IV. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

V. Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme el presupuesto aprobado.

Art. 3º.- Cada magistratura del Tribunal superior contará con los secretarios de estudio y cuenta que fije el propio Tribunal, atendiendo a las previsiones presupuestales.

Art. 4º.- Para suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior. Cada magistrado supernumerario contará con los secretarios de estudio y cuenta, que permitan las previsiones presupuestales.

Los magistrados supernumerarios practicarán visitas a los tribunales unitarios, por acuerdo del Presidente y en coordinación con los magistrados numerarios, cuando éstos lleven a cabo las funciones de inspección a que se refiere el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 5º.- Cada Tribunal unitario estará a cargo de un magistrado numerario y estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

- I. Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior;
- II. Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;
- III. Actuarios y peritos;
- IV. Unidad Jurídica;
- V. Unidad de Control de Procesos, y
- VI. Personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

6°.- Asimismo, el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdos y, en general los tribunales agrarios, con los directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de acuerdo y de estudio y cuenta, quienes darán fe de los actos en que intervengan.

El Tribunal Superior podrá habilitar, por un lapso determinado y si satisfacen los requisitos legales para tales efectos, a los siguientes servidores públicos:

- I. Como Secretarios de acuerdos, a los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos;
- II. Como secretarios de estudio y cuenta, a los secretarios de acuerdos, actuarios y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos, y
- III. Como actuarios, a los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y jefes de Unidad Jurídica y de la Unidad de control de Procesos.

Art. 7°.- Los magistrados de los tribunales agrarios estarán obligados a señalar las horas en que recibirán al público.

**Comentarios:**

Merece especial importancia el hacer un breve comentario a la intervención de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios (Art. 6 RTA.)

estos, serán de acuerdo de estudio y cuenta quienes darán fe de los actos en que e intervengan.

El citado Tribunal determinará los requisitos legales que deben de reunir los servidores públicos; se sujetarán conforme A la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, "deberán tener título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente" (art. 23); ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos" (artículo 12 fracción I ); "tener 30 años cumplidos el día de la elección y no más de 75 pues esta es la edad del retiro forzoso (art. 12); "tener práctica profesional mínima de cinco años (fracción III art. 12). El legislador no a exigido de los magistrados experiencia especializada en materia agraria, o bien en general, en cuestiones jurisdiccionales y cierto desempeño dentro del servicio público "gozar de buena reputación " (fracción IV); " no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad (fracción IV).

De acuerdo a las reformas efectuadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación hace mención a los citados servidores públicos que se estipulan en el presente reglamento.

"Dispone que cada Tribunal Unitario contará con uno o varios secretarios de acuerdos tanto en la sede principal como en la sede alterna cuando así lo estime el Tribunal Superior Agrario con apoyo expedites y desahogo de las audiencias en el juicio agrario, en beneficio de una mejor impartición de justicia resulta conveniente modificar la estructura de los Tribunales Unitarios de Circuito en cuanto a dotarlos con dos categorías de secretarios de acuerdos identificados con A y B con funciones específicas y claramente diferenciadas." (artículo 5º fracción I RTA).

Finalmente el artículo 7ª nos habla de la importante intervención de los magistrados o juzgadores agrarios cuya obligación es estar presente en todas las audiencias públicas del juicio; sin duda alguna constituyen un toque de distinción de la Justicia Agraria y sobre todo como aspecto positivo se establece que en los tribunales agrarios la obligación de dichos servidores públicos de tener contacto directo con las partes en el ofrecimiento de pruebas, los esfuerzos constantes para la conciliación, oralidad y brevedad del juicio claro esta, respetando las garantías procesales y la intinerancia.

## **CAPITULO II**

### **Del Tribunal Superior Agrario**

Art. 8º.- Las sesiones del Tribunal Superior se celebrarán cuando menos dos veces por semana serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales.

Art. 9º.- El Secretario General de Acuerdos hará circular, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el orden del día y un resumen acompañado de una copia del proyecto de cada uno de los asuntos que serán propuestos a la resolución del Tribunal Superior por los magistrados ponentes.

Art. 10.- Verificado el quórum, cada magistrado ponente presentará su proyecto de resolución el cual será sometido a la consideración del Tribunal Superior. En caso de observaciones o disentimiento, se abrirá un periodo de discusión por el tiempo suficiente para que los magistrados puedan adoptar un criterio y proceder a la votación. Si alguno de ellos desea hacer constar su voto

particular en el acta de la sesión, lo redactará al concluir la sesión o lo presentará por escrito dentro de un plazo no mayor de tres días.

Art. 11.- El Secretario General de Acuerdos redactará el acta de la sesión y engrosará las resoluciones, que serán debidamente cotejadas con el proyecto del magistrado ponente. Cuando la mayoría rechace la ponencia, el Secretario General de acuerdos tomará en cuenta el sentido de la votación. Los votos particulares serán incluidos en el engrosamiento y si no se presentaren en el plazo que se señala en el artículo anterior, se dejará constancia de los votos emitidos. En el acta se harán constar los fundamentos de la votación mayoritaria.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión, dicho servidor fijará en los estrados del Tribunal Superior un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas por dicho Tribunal.

Art. 12.- Las votaciones serán nominales y ningún magistrado podrá excusarse de emitir su voto, ni se le podrá impedir hacerlo, a no ser que tenga impedimento legal.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Una vez tomada la votación, el Presidente hará la declaratoria del resultado.

Art. 13.- Las notificaciones serán hechas conforme a lo prescrito por la Ley Agraria y, en lo no previsto por ésta, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Art. 14.-** Las cuestiones no previstas en la Ley, la Ley Orgánica o la norma supletoria, serán resueltas por el Tribunal Superior, fundando y motivando sus resoluciones.

**Art. 15.-** Para que los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior serán válidos, deberán tomarse en su sede.

**Art. 16.-** La facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica, se ejercerá a criterio del Tribunal Superior., Esta facultad podrá ejercerse a propuesta de uno de los magistrados del Tribunal Superior o a petición fundada del Procurador Agrario.

**Art. 17.-** Cuando el Tribunal Superior resuelva conocer de un juicio en los términos del artículo anterior, se notificará el acuerdo al tribunal unitario correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, para que, una v vez cerrada la instrucción, remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior, sin perjuicio que este pueda cortar la práctica, ampliación o perfeccionamiento d cualquier diligencia, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

**Art. 18.-** para establecer o modificar la jurisprudencia, se requerirá de un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

Quando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto de la resolución, ésta se tendrá como ordinaria.



Si se propone la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia.

Art. 19.- el establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior se hará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrán el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su caso;
- II. La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista;
- III. La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos;
- IV. Establecida la jurisprudencia, se comunicará a los tribunales unitarios por el Secretario General de Acuerdos, y
- V. La jurisprudencia del Tribunal Superior será obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

Art. 20. -Cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los tribunales agrarios o el Procurador Agrario podrán solicitar al Tribunal Superior que resuelva cuál debe prevalecer en lo sucesivo.

Art. 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

Art. 22.- Si la excitativa de justicia se promueve ante el tribunal unitario, se deberá presentar por escrito, con copia para el Tribunal Superior con la fecha oficial de la presentación.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el magistrado del tribunal unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.

Art. 23.- Si la excitativa de justicia se promueve ante el Tribunal Superior, el Presidente lo comunicará al magistrado del tribunal unitario respectivo, siguiéndose el trámite anteriormente señalado.

Art. 24.- De promoverse la excitativa porque el proyecto de resolución no ha sido presentado al Tribunal Superior, con certificación de la Secretaría General de Acuerdos que corrobore esta circunstancia, dicho órgano colegiado requerirá al magistrado ponente para que lo presente.

**Comentarios:**

Los nuevos tribunales Agrarios el Tribunal Superior y los Unitarios, son órganos de carácter federal, ellos están dotados con autonomía para resolver,

con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites, así mismo cabe señalar que la Ley Agraria establece su organización así como también la institución de los Tribunales Agrarios con jerarquía Constitucional tienen una gran trascendencia en México significa un gran paso en el desarrollo de la justicia administrativa.

Los Tribunales Agrarios se constituyen:

1. Por el Tribunal superior integrado por cinco magistrados numerarios y un supernumerario. El Presidente del Tribunal Superior será designado por el propio Tribunal y durara en funciones tres años y podrá ser reelecto. Será suplido en las ausencias por el magistrado que designe el mismo tribunal. El Tribunal Superior, con sede en la capital de la República, coordinara las funciones de los Tribunales Unitarios y vigilara su buen funcionamiento; así mismo resolver todos los casos de revisión y aquellos actos y recursos que le encomiende la Ley agraria como la propia Ley Orgánica y su Reglamento Interno.
2. Por los treinta y cuatro Tribunales Unitarios, distribuidos en toda la República y atendidos por un funcionario con el nivel de magistrado numerario, para garantizar la honestidad, diligencia, oportunidad y rapidez en la atención de su ministerio.

El Tribunal Superior Agrario es un organismo colegiado que tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los que debe

estar el presidente que tiene voto de calidad en caso de empate. Excepcionalmente, se requerirá un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorecedores, cuando se trata de establecer o modificar un precedente.

Las sesiones del Tribunal Superior serán públicas, cuando se traten asuntos jurisdiccionales, y se realizarán por lo menos dos veces por semana.

Cabe destacar, que tanto los artículos 11 y 12 del citado precepto menciona lo relacionado con las votaciones estas serán nominales y los magistrados tienen la obligación y el derecho de emitir su voto salvo que exista impedimento legal. Posteriormente al final de la votación el Presidente hará la declaratoria oficial del resultado y no serán válidos los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior que no se tomen en su sede.

Otro ordenamiento reglamentario importante que señalan el artículo 18 y 19 es en relación al establecimiento de la Jurisprudencia agraria y la profesionalización de sus funcionarios.

"La Jurisprudencia Agraria es la parte del derecho que se constituye en los Tribunales autorizados con motivo de la interpretación, integración, complementación y aplicación de la legislación agraria vigente que se expresa por normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes que regulan las relaciones humanas y su entorno natural con el fin de realizar además de la justicia la seguridad jurídica".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> "Revista de los Tribunales Agrarios". Núm. 13. Edt. Tribunal Superior Agrario. México, 1996. P. 79

Se debe tomar en cuenta, sin embargo, que la Jurisprudencia como parte del derecho participa de sus principios, sus valores y sus contenidos y junto con la legislación y la doctrina integran el triángulo del saber jurídico.

En segundo lugar la Jurisprudencia se constituye por los Tribunales autorizados por la Ley. Así como también la Jurisprudencia se genera en los Tribunales con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente.

Además la jurisprudencia Agraria al tener un carácter social o de Justicia distributiva en virtud de que se sustenta en la legislación de la materia así lo afirma el Magistrado Doctor Luis Ponce de León Armenta " Al señalar que en esta predominan normas que regulan relaciones entre desiguales es decir la Jurisprudencia agraria se ubica en el campo de la legislación social o de justicia distributiva que consiste en el tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales; los órganos jurisdiccionales que intervienen en su aplicación producen Jurisprudencia de carácter social es decir de justicia distributiva al interpretar y complementar cada una de las normas jurídicas de carácter agrario, sin embargo, está posibilidad se hace distante cuando interpretamos y complementamos legislación supletoria de carácter civil y mercantil, motivo por el cuál es procedente la creación del código procesal agrario que elimine la supletoriedad de la legislación civil y mercantil".<sup>8</sup>

Otra característica de la Jurisprudencia Agraria es la diversidad de origen en virtud de que son diferentes los órganos autorizados para emitirla.

---

<sup>8</sup> "Revista de los Tribunales Agrarios". Ob., cit., pp. 83 y 84.

Emite *Jurisprudencia Agraria* la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y como nuevo órgano jurisdiccional el Tribunal Superior Agrario.

Al señalar los artículos 18 y 19 la intervención del Tribunal Superior Agrario está se clasificará de la siguiente manera, como lo menciona Miguel Carbonel y Sánchez; se crea *Jurisprudencia* : a) por reiteración de criterios, y b) por resolución de contradicción de tesis o *Jurisprudencia Unificadora*". Para establecer *Jurisprudencia* por la primer vía se requieren cinco sentencias del Tribunal Superior agrario en un mismo sentido no interrumpidas por alguna en contrario, que reúnan además la anuencia de una mayoría calificada: se requiere el voto favorable de cuatro magistrados emitido en una sesión donde asistan los cinco que componen el Tribunal Superior Agrario.

Una vez que se reúnan las cinco sentencias con el requisito de la votación mencionada, el magistrado que fue ponente en la primera de estas propondrá al pleno el texto de la tesis para su consideración y aprobación. Así mismo será firmada por el Presidente del Tribunal y por el Secretario General de Acuerdos para luego ser comunicada a los Tribunales Unitarios, y comenzar a ser obligatoria a partir de su publicación en el boletín judicial agrario.

Para establecer *jurisprudencia* por resolución de contradicción de tesis como lo señalan los artículos 18, 19 y 20 del citado reglamento, se requiere una resolución del Tribunal Superior Agrario este decide cuál de las tesis encontradas de los Tribunales Unitarios Agrarios es la correcta o bien que las deseche todas y establezca el criterio adecuado además cabe agregar que está resolución cuenta con la misma votación y asistencia calificadas que se requiere para la

jurisprudencia por reiteración . Las divergencias entre los distintos Tribunales Unitarios Agrarios pueden darse en las sentencias definitivas que dicten o en cualquiera de sus resoluciones la correspondiente denuncia de contradicción la puede realizar cualquier magistrado de los Tribunales Agrarios o el Procurador Agrario.

Finalmente sobre el mecanismo de creación jurisprudencial, este es idéntico al que establece la Ley de amparo para el poder judicial federal.

Por último en este segundo capítulo del artículo 21 al artículo 24 los cuales hacen referencia a la excitativa de justicia está, tiene gran importancia práctica acorde con el principio de celeridad en el proceso y expedición de la justicia.

El diccionario jurídico mexicano la conceptualiza de la siguiente manera "Es una institución peculiar del proceso tributario mexicano y se traduce en la queja administrativa que puede ser interpuesta ante la sala superior del tribunal fiscal de la federación a fin de que dicte resolución o la sala requiera al magistrado respectivo para que formule el proyecto de resolución o en su caso a los integrantes de una sala regional para que pronuncien sentencia cuando no lo han hecho dentro de los plazos establecidos por la ley."<sup>9</sup>

Por su parte el Dr. García Ramírez en su libro titulado derecho procesal agrario la conceptualiza al señalar "que es una especie de recurso o remedio jurisdiccional que se dirige a vencer la inercia - que es una forma de negligencia - en el despacho de los asuntos que competen a un tribunal unitario. A diferencia



de los recursos de sentido estricto, la excitativa no apareja la consecuencia de una resolución combatida sea retirada o alterada por el órgano que resuelve el recurso, trátase del mismo que dicto la determinación impugnada, trátase de otro diferente y supra ordenado. En la especie no existe la resolución que es debido emitir. No hay actividad desviada del órgano de justicia, sino actividad, que constituye es cierto, una forma de desviación en el cumplimiento de los deberes funcionales<sup>10</sup>

La excitativa de justicia proviene en nuestro derecho moderno del enjuiciamiento ante el tribunal fiscal de la federación. Por ese medio se plantea la inconformidad del litigante ante el órgano jurisdiccional superior, a efecto de que este requiera informe al inferior e imponga, si la falta se comprueba la sanción que marca la Ley. En el régimen agrario vigente la excitativa de justicia queda sujeta al conocimiento del Tribunal Superior Agrario. Está procede solo en dos casos, a) cuando los magistrados del Tribunal superior agrario "no formulen sus proyectos" o b) cuando los magistrados de Tribunales Unitarios "no respondan dentro de los plazos establecidos".

El objeto de la excitativa (Se localiza en el primer párrafo del artículo 21 del RTA) es que el Tribunal Superior ordene a pedimento de parte legítima que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario ante el Tribunal Unitario o ante el Tribunal Superior.

---

<sup>9</sup> Acosta Romero Miguel. "Teoría del Derecho Administrativo". *Ibidem.*, p. 154.

<sup>10</sup> García Ramírez Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Edt. Porrúa. México, 1993. P. 248.

Es necesario que al promoverse la queja administrativa, debe ser por escrito y en ella se señalaran el nombre del magistrado y la actuación omitida, además los razonamientos que funden la excitativa de justicia. Si está se promueve ante el Tribunal Unitario es necesario que se expida copia dirigida al Tribunal Superior.

El conocimiento de la excitativa de justicia se le atribuye a la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios "cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos". Esta norma distingue dos supuestos:

- a) como la facultad de cualquiera de los litigantes en el juicio agrario, o de sus representantes legales, para vencer la abstención de un magistrado del Tribunal Superior en la formulación del proyecto que este tenga a su cargo. Esto comprende igualmente los asuntos vinculados con el rezago agrario que los referentes a la competencia ordinaria y permanente del Tribunal, en especial los casos de revisión.
  
- b) procede también la excitativa cuando un magistrado del Tribunal Unitario no responde dentro del plazo establecido. Puede considerarse defectuosa está redacción, ya que los juzgadores no emiten respuestas a los planteamientos o preguntas de las partes, sino dictan resoluciones a propósito de las promociones que se formulen o, en general de los temas sujetos a su jurisdicción.

En estos casos la excitativa tiende a vencer la abstención del juzgador en la formulación oportuna de las resoluciones que le competen .

Como se puede apreciar, la excitativa del derecho procesal agrario tiene mayor alcance que la del derecho procesal fiscal ; puesto que en aquel no se trata solo de lograr la elaboración de un proyecto de sentencia o la adopción de esta por un órgano colegiado, sino se procura vencer la resistencia, en la emisión de una resolución judicial o en la realización de un acto de la autoridad jurisdiccional por su parte la existencia de la excitativa se haya directamente vinculada con las normas sobre secuencia puntual del proceso y, sobre todo con el ejercicio del derecho de petición

Al considerarse la excitativa de justicia como un remedio procesal , determina con mayor claridad conceptual este hipotético remedio, ya que lo que se trata de provocar es que los magistrados no sean apáticos, lentos o indolentes en la formulación de los proyectos, o bien para que los magistrados de los Tribunales Unitarios respondan dentro de los plazos establecidos, de esta manera se crea así, una especie de medio de control por medio del reclamo del interesado.

### **CAPITULO III**

#### **Del Presidente del Tribunal Superior Agrario**

Art. 25.- el presidente del Tribunal Superior será designado por el Tribunal Superior, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto.

Art. 26.- El Presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

Art. 27.- Corresponde al Presidente proponer al Tribunal Superior que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios.

Art. 28.- El Presidente tiene la representación legal de los tribunales agrarios y podrá delegar en los servidores que acuerde el Tribunal Superior. El Presidente podrá asistir con la representación del Tribunal Superior a las ceremonias y actos a los que éste sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados.

Art. 29.- Al Presidente corresponde presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior.

Art. 30.- El Presidente firmará, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Tribunal Superior y los engrosamientos de sus resoluciones.

**Comentarios:**

La principal característica que reúne el presidente del Tribunal Superior Agrario es la de ser "El representante legal de los Tribunales Agrarios, su función es de tres años y podrá ser reelecto por el Tribunal Superior.

Al respecto comenta el Doctor Sergio García Ramírez "que no hay límite legal al número de reelecciones que se entiende serán por otros tres años en cada caso, y conforme al mismo procedimiento de designación interna seguido para el primer nombramiento. La exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios consideró que este sistema de elección de presidente por parte de los magistrados sirve a la finalidad de fortalecer la independencia de los tribunales agrarios.

La inamovilidad cesa por dos causas: el retiro y la remoción; es decir se dan dos hipótesis, retiro voluntario y retiro forzoso. "<sup>11</sup>

Sus principales atribuciones son 1. Tramitar los asuntos administrativos del Tribunal Superior; 2. Autorizar junto con el secretario general las actas y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones; 3. Turnar entre los magistrados los asuntos de su competencia; 4. Presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior; 5. Representar al Tribunal; 6. Designar secretarios auxiliares de la presidencia .

---

<sup>11</sup> García Ramírez Sergio, "Elementos de Derecho Procesal Agrario". ob. Cit., p. 170.

## **CAPITULO IV**

### **De la Secretaría General de Acuerdos**

Art. 31.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos, además de las que le concede la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente:

- I. Acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior;
- II. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal Superior y levantar la votación de los magistrados;
- III. Llevar el Libro de Gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente;
- I. Auxiliar al Presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente;
- II. Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Tribunal Superior;
- III. Formular el acta de cada sesión del Tribunal Superior, hacer el engrosamiento de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen;
- IV. Llevar el registro y certificación de las firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios;
- V. Coordinar y controlar el servicio de pasantes;

- VI. Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Tribunal Superior compilar la estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios;
- VII. Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;
- VIII. Llevar nota de los programas de itinerarios que autorice el Tribunal Superior a los tribunales unitarios;
- IX. Reparar el trámite de las demandas de amparo directo que se presenten contra sentencias definitivas del Tribunal Superior, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo para la autoridad responsable, remitiendo al expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que elabore y suscriba el informe justificado correspondiente y atienda el trámite del amparo;
- X. Llevar la Oficialía de Partes, el Archivo y la atención e información al público,
- XI. Coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al Tribunal Superior;
- XII. Organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente, y
- XIII. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

**Comentarios:**

La Ley en estudio estipula que existen en los Tribunales Agrarios así como en otros órganos jurisdiccionales varias categorías de secretarios y estos vienen

siendo los auxiliares de la función jurisdiccional de tal suerte. Que aparecen los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y otros funcionarios denominados como jefes de la unidad de apoyo a la función jurisdiccional. Ahora bien, entre los secretarios de acuerdo se distingue el secretario general de acuerdos del Tribunal del Tribunal Superior Agrario (art. 30 RTA), que para efectos de estudio tiene las atribuciones genéricas como: dación de fe, documentación y comunicación procesal, por si o por conducto de otros funcionarios.

Cabe señalar que tratándose de otras cuestiones relacionadas con el nombramiento, la remoción, la suspensión, la aceptación de la renuncia, el cambio de adscripción dependen del Tribunal Superior Agrario.

Así como también estos, se hayan sujetos al mismo régimen de prohibiciones que se estipulan para los magistrados y están vinculados por las normas que se refieren a los magistrados en cuanto a impedimentos, excusas, queja por omisión de la excusa indebida y sanciones con motivo de aquella además por la naturaleza de su trabajo y por expresa disposición de la Ley son considerados trabajadores de confianza y las responsabilidades administrativas en que incurrir quedan al arbitrio de la citada Ley.

Sus principales atribuciones son : 1. Dar cuenta diaria y dentro de las 24 horas de su presentación de todos los escritos, promociones, oficios y demás promociones que se reciban, 2. Autorizar todos los despachos, actas, diligencias, autos y resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten; 3. Asentar las certificaciones a termino de prueba, gozará de fe publica; 4. asistir al desahogo de pruebas, expedir copias certificadas guardar en el secreto del



Tribunal; 5. Formular inventario de expedientes; 6. Prestar expedientes a los interesados, 7. Notificar personalmente a las partes cuando procede y fuera de él; 8. Ordenar y vigilar el despacho sin demora de los asuntos, etc. y las demás que la Ley determine.

## **CAPITULO V**

### **De la Oficialía Mayor**

Art. 32.- *Corresponden a la Oficialía Mayor las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicte el Presidente:*

- I. Formular y proponer al Presidente el anteproyecto del presupuesto de los tribunales agrarios;*
- II. Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;*
- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;*
- IV. Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;*
- V. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente;*
- VI. Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;*

- VII. Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;
- VIII. Contratar los servicios profesionales, así como los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos;
- IX. Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios con los debidos requerimientos de control y verificación contables;
- X. Celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios;
- XI. Tramitar los movimientos de servidores públicos y vigilar respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores de base;
- XII. establecer el sistema de selección y capacitación de los servidores de base;
- XIII. Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal;
- XIV. Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos, y
- XV. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

**Comentarios:**

La Oficialía mayor es un órgano auxiliar del tribunal Superior Agrario; sus funciones y atribuciones son de carácter preponderantemente administrativo, el presente reglamento prevé sus principales atribuciones que son de apoyo al

Tribunal Superior Agrario; como el formular y proponer al Presidente el ante proyecto del presupuesto del citado Tribunal, así como también es la encargada de administrar el ejercicio presupuestal , para ello, rinde un informe mensual y otro anual al Tribunal Superior. Es la encargada de coordinar los mecanismos de modernización administrativa, y formula los anteproyectos de los manuales de organización, procedimientos y operación de los citados tribunales.

Por lo que toca a los servidores públicos, le corresponde a esta dependencia el planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración; vigila los derechos y obligaciones laborales de los servidores de base y establece un sistema de selección y capacitación.

En materia fiscal la intervención de esta dependencia toma singular importancia al mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios.

Para el eficaz funcionamiento de los Tribunales Agrarios le compete a dicha dependencia el solicitar la contratación de personal profesional necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, celebra contratos de arrendamientos de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza y mantiene actualizado el inventario de los bienes es su obligación controlarlos y conservarlos para la funcionalidad de los tribunales.

## **CAPITULO VI**

### **De la Contraloría Interna**

Art. 33. Corresponden a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I. Recibir del Presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el Presidente, para que éste la someta a la consideración del Tribunal Superior;
- II. Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir las justificaciones sobre sus desviaciones;
- III. Practicar las auditorías, revisiones específicas y otras diligencias que disponga el Tribunal Superior y el Presidente;
- IV. Intervenir en la entrega y recepción de las oficinas de los tribunales agrarios, de acuerdo a las disposiciones que se expidan con este motivo;
- V. Apoyar a los servidores públicos de los tribunales agrarios en el cumplimiento de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, y
- VI. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

#### **Comentarios:**

La Contraloría Interna es una dependencia auxiliar del tribunal Superior Agrario y juega un papel importante en el régimen de responsabilidades administrativas ya que una de sus principales atribuciones es "recibir del Presidente (del TSA) las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios ... " (fracción I. RTA). La función de esta opina el Dr. Sergio García Ramírez " es mucho más importante que la meramente consultiva u opinante, si nos atenemos como es debido hacerlo a otras estipulaciones del mismo reglamento del Tribunal Agrario, y corresponde a la Contraloría una verdadera actividad instructora en materia de responsabilidad administrativa. Empero, en algunos casos la Contraloría no despacha a solas la actividad instructora. "12

Además cuando se refiere a recepción e investigación de quejas, esta expresión debe relacionarse solamente con las conductas que constituyen infracción administrativa.

No se alude, en cambio, a la queja como remedio procesal tendiente a obtener la separación del funcionario impedido para conocer o auxiliar en el conocimiento de cierto proceso.

Esta queja tiene su propio procedimiento, de carácter especial con respecto al estatuido para las quejas en general, prevalece, pues, la norma específica, que es, además, la única verdaderamente pensada para el tema de que se trata.

Atribución que merece especial importancia comentar, es aquella que se refiere al apoyo a los servidores públicos de los Tribunales agrarios, y en el caso

---

<sup>12</sup> Sergio García Ramírez. "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Ibidem., p. 186.

de servidores públicos de categorías diferentes a las de magistrados la Contraloría Interna promueve, al inicio de la investigación la suspensión del sujeto en el cargo que desempeña.

Dicha medida también queda comprendida dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior.

De acuerdo al Segundo informe de Tribunales Agrarios (1993-1994) presentado por el Dr. Sergio García Ramírez y conforme a las atribuciones de la citada Contraloría," está tomo conocimiento de 107 quejas presentadas por diversas personas tanto funcionarios como particulares , en relación con la conducta de servidores de la justicia agraria en el desempeño y con motivo de sus funciones. La Contraloría inició 11 procedimientos de responsabilidades, que ya han culminado en la mayoría de los casos, en decisiones del Tribunal en Pleno. En 3 casos se acordó la readscripción, y en 8 la remoción de los funcionarios o empleados que no supieron ajustarse a los principios que gobiernan el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En otros, los interesados optaron por renunciar a los cargos que habían desempeñado. En un caso se hizo denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal, por la naturaleza de la infracción cometida en el periodo al que se refiere este informe, quedaron vacantes, por todas estos motivos, 2 plazas de magistrado, 5 de secretario de acuerdos, 4 de secretario de estudio y cuenta, y 17 de otros funciones." <sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> García Ramírez Sergio. "Justicia Agraria". Edt. Impresos Chávez. México, 1995. p.178.

## **CAPITULO VII**

### **De las atribuciones comunes de las unidades técnicas y administrativas**

Art. 34.- Al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores de área, subdirectores, jefes departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos, que las necesidades del servicio requieran, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales.

Art. 35.- Corresponden a los titulares de las unidades técnicas o administrativas las siguientes atribuciones, que atenderán cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;
- II. Atender las labores encomendadas a cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes;
- III. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de los servidores públicos a su cargo autorizar licencias de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanción remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;

- V. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados conforme a las normas establecidas;
- VI. Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre el interés jurídico;
- VII. Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de la unidad a su cargo y demás documentos normativos, apegándose para tal efecto a las directrices que fije la Oficialía Mayor en lo que sea de su competencia;
- VIII. Vigilar el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados bajo su responsabilidad;
- IX. Proporcionar la información que les sea requerida por la Contraloría Interna, y
- X. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

**Comentarios:**

Cumpliendo las disposiciones generales que dicta el Tribunal Superior, así como el Presidente del mismo las Unidades Técnicas y Administrativas interviene como una de sus especiales atribuciones en la designación, capacitación y adscripción de los servidores públicos tienen a su cargo el autorizar las licencias y participan directamente tratándose de los casos de sanción remoción, y cese de los servidores bajo su adscripción. De lo anterior (fracción III art. 35 del RTA), nos surge la duda en relación a los servidores públicos que se mencionan en dicha fracción remitiéndonos al artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios describe dos tipos de trabajadores que se hayan adscritos a los



tribunales agrarios los primeros son trabajadores de confianza: el secretario general de acuerdos del TSA, los Secretarios de Acuerdos de los TU, los Actuarios y los Peritos. Los trabajadores de base; evidentemente son: mecanógrafas, recepcionistas, afanadoras, veladores, choferes y aquellos que son sindicalizados por los Tribunales Agrarios.

Cabe mencionar que las relaciones laborales de dichos servidores públicos se rigen por la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional. La Ley en comento establece:

La clasificación de los supuestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, y formará parte de su catalogo de puestos. Así como también hace mención a las relaciones laborales de los servidores públicos que son considerados de base de los Tribunales Agrarios y a todas las categorías que consigne el catalogo de empleos de la federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública. Las funciones que desempeñan estos funcionarios se aluden en el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Habrà que reformar esta fracción tercera en el sentido de que se debe estipular a que tipo de trabajadores se refieren en el sentido de la capacitación, en los casos, de sanción, remoción, y cese que se hallen inscrito bajo la adscripción de las Unidades Técnicas y Administrativas.

Cossio Díaz en el estudio que dedica a la Suprema Corte: considera "Administrativas aquellas atribuciones que satisfagan los dos requisitos

siguientes: primero, que estén conferidas a un órgano de la Suprema Corte de Justicia, y segundo, que las mismas no actualicen atribuciones "propias de las funciones legislativas o jurisdiccional"<sup>14</sup>. Desde luego, el punto puede ser también aplicado en materia agraria y quienes darán cumplimiento a las necesidades del servicio requerido teniendo en cuenta las previsiones presupuestales le corresponde al Tribunal Superior Agrario y al Presidente del citado Tribunal, así lo establece la fracción II. que reza lo siguiente: Atender las labores encomendadas a cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuestos.

### **CAPITULO VIII**

#### **De la Dirección General de Asuntos Jurídicos**

Art. 36.- Corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I. Preparar los informes previos y justificados que los magistrados del Tribunal Superior, en conjunto o en lo individual, y los funcionarios del mismo deban rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos y resoluciones;
- II. Llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal Superior y los magistrados que lo integran, y mantener al corriente la información de cada una e la actuaciones que estén obligados a realizar;

---

<sup>14</sup> García Ramírez. "Elementos de Derecho Procesal Agrario" Ibid. P. 267

- III. Someter a la consideración del Presidente las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas;
- IV. Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra los magistrados de los tribunales unitarios e informar al Presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia agraria se integren;
- V. Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo;
- VI. Informar al presidente sobre las multas que se impongan a los servidores del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios;
- VII. Representara los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular el Ministerio Público querellas y denuncias y, previo acuerdo del Presidente, los desistimientos que procedan;
- VIII. Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos;
- IX. Formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior; de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que competa celebrar a los tribunales agrarios;

- X. **Asesorar jurídicamente**, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria, a los titulares de los tribunales agrarios y sus unidades técnicas y administrativas, y emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por ellas;
- XI. **Llevar, en su caso, el Centro de Estudios de Justicia Agraria**, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agrario y la impartición de justicia agraria, y
- XII. **Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.**

**Art. 37.-** El Director General de Asuntos Jurídicos podrá intervenir, en su caso, en los juicios de amparo, suscribiendo escritos, desahogando trámites y recibiendo toda clase de notificaciones, cuando el Tribunal Superior, su Presidente o los directores de las unidades técnicas y administrativas sean señalados como autoridades responsables.

**Comentarios:**

Su principal función como órgano auxiliar administrativo del TSA, esta estrechamente vinculado con los juicios de amparo que se interponen con el citado tribunal.

El diccionario jurídico mexicano establece que la palabra amparo, proviene " del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de la persona". Y el juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales,

administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva".<sup>15</sup>

En materia Agraria el amparo constituye uno de los medios mas arraigados y eficaces de la defensa del particular frente a la autoridad. Además, tratándose de autoridad responsable se estableció un amplio concepto con el evidente propósito de ampliar en forma realista el alcance tutelar del amparo.

Fijada de tiempo atrás, por el pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia estableció la formula como sigue: "autoridades," para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan cargos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

De lo anterior podemos comentar que la Dirección General como órgano público actúa como autoridad, ya que sus principales atribuciones son: preparar los informes previos y justificados que deban rendirse en los juicios de amparo, ya sea en conjunto o en lo individual con los funcionarios del Tribunal Superior además llevara el control y seguimiento de los juicios de amparo, someterá a la consideración del presidente la sentencias que se emitan en los juicios de amparo así como también informará las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas; recopilará información sobre los juicios de amparo e informará al presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia

---

<sup>15</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano", sociedades de responsabilidad limitada. Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 3a. Edic. Edit. Porrúa. S:A. México 1989. P. 157.

agraria se integren y presentará las copias certificadas de los documentos que se soliciten en los juicios de amparo.

Otro aspecto importante que merece la pena comentarlo es el relacionado con el centro de estudios de justicia agraria (biblioteca del Tribunal), la Dirección General de Asuntos Jurídicos es la encargada de la planeación, organización, etc.... así como también promueve la difusión del derecho agrario y de la justicia agraria a través de las investigaciones y de la capacitación que actualmente imparte .

## **CAPITULO IX**

### **De la inspección de los tribunales unitarios**

Art. 38.- Los magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los tribunales unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley. Para tal efecto, los tribunales unitarios quedarán agrupados en cinco regiones cada una de las cuales estarán a cargo de un magistrado del Tribunal Superior.

Los magistrados supernumerarios realizarán las visitas a los tribunales unitarios que ordene el Presidente, en coordinación con los magistrados numerarios del tribunal Superior. Estas visitas tendrán como finalidad la preparación de las inspecciones o la atención de asuntos especiales.

Art. 39.- Las inspecciones serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una inspección específica. Los magistrados del Tribunal Superior podrán solicitar a éste la realización de inspecciones extraordinarias.

El programa de visitas de inspección se presentará al Tribunal Superior por los magistrados inspectores, durante los meses de enero y julio de cada año, para la aprobación respectiva.

Art. 40.- El Presidente del Tribunal Superior comunicará la visita al magistrado del tribunal unitario cuando menos con diez días de anticipación. El aviso de la visita del magistrado inspector será colocado en los estrados con cinco días de anticipación, para que los campesinos, abogados, funcionarios de la Procuraduría Agraria, servidores del tribunal unitario o cualquier persona interesada en la inspección puedan exponer sus queja, observaciones o sugerencias.

El magistrado inspector las recogerá junto con los documentos y pruebas que se le presenten y las anexará a su informe al Tribunal Superior.

Art. 41.- las inspecciones se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se verificará la asistencia de los servidores públicos, en su comportamiento con las partes y se examinarán sus expedientes para determinar si existen conductas que ameriten sanciones administrativas, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia;

- II. Se inspeccionará el Libro de Gobierno en el que se lleven los registros y controle de los diversos juicios y procedimientos;
- III. Se podrá inspeccionar cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados; que os miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios comuneros o vecindados, hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido substanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas; que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido dictada oportunamente, observando que en la misma se hayan respetado la jurisprudencia del Tribunal Superior y la del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Se inspeccionará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;
- V. Se revisará que las resoluciones y ejecutorias derivadas de juicios de amparo se hayan cumplido, y en caso contrario, exhortará al magistrado a su acatamiento, tomando las medidas que sean necesarias para su inmediata observancia;
- VI. El magistrado inspector podrá pedir a cualquiera de los servidores públicos del tribunal unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección;
- VII. El magistrado inspector, asistido por el secretario de acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la investigación y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del tribunal unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del tribunal unitario visitado;



- VIII. El magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del tribunal unitario, para que el magistrado inspector las haga del conocimiento del Tribunal Superior;
- IX. El acta de visita firmada por el magistrado inspector, el servidor que lo asista y el magistrado visitado.
- X. El magistrado inspector rendirá un informe e por escrito al Tribunal Superior, en donde expresará el estado general en que se encuentre el tribunal visitado, con las observaciones e indicaciones derivadas de la inspección, para que aquél tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del tribunal unitario inspeccionado o de verificar con detalle su situación.
- XI. Las personas que presenten quejas o denuncias, podrán pedir al magistrado inspector que se les expida constancia de su comparecencia y recibo de las pruebas aportadas.

Art. 42.- En caso de que, como resultado de las inspección, resultare alguna responsabilidad para cualquiera de los funcionarios del tribunal unitario inspeccionado, el Tribunal Superior determinará la realización de una audiencia en la que se dé al afectado la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en descargo de la falta que se le atribuye. Una vez realizada esta audiencia, el Tribunal Superior determinará lo conducente, el que podrá solicitar previamente la opinión de la Contraloría Interna.

Art. 43.- Los magistrados inspectores llevarán un registro documentado de las inspecciones que se realicen de los tribunales unitarios; evaluarán su desempeño, propondrán al Tribunal Superior las medidas que consideren convenientes para mejorar el servicio de la justicia agraria en las regiones que les corresponda.

Art. 44.- Los magistrados inspectores serán auxiliados en sus inspecciones por los magistrados supernumerarios, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Tribunal Superior.

Art. 45.- Cada año, mediante acuerdo del Tribunal Superior, se fijará la adscripción de los magistrados inspectores a la región que les corresponda visitar.

**Comentario:**

Los magistrados del Tribunal Superior tienen la atribución de practicar visitas de inspección, en forma sistemática, a los Tribunales Unitarios. Para este efecto, la República se halla dividida en cinco circuitos.

Prevía información al público sobre la fecha y hora de la visita, y acerca del magistrado que tendrá a su cargo llevarla a cabo, y con el objeto de hacer más amplia la información al público respecto de estas visitas, no solamente se colocan los avisos en los estrados, sino que, también se ordena su publicación en los periódicos de mayor circulación en cada Estado; en esta diligencia se analiza la situación que guarda el Tribunal visitado, se reciben los planeamientos y las quejas o sugerencias de campesinos, representantes de centrales, abogados y, en general, personas interesadas en la justicia agraria, y se levanta un acta en la que consta lo que se observó durante la visita y las sugerencias que formulen tanto el magistrado titular del Tribunal Unitario como el magistrado

inspector, para el buen desempeño de la tarea jurisdiccional y de sus apoyos administrativos en la unidad inspeccionada. finalmente, el Tribunal Superior, actuando en Pleno, adopta las decisiones o recomendaciones que juzga pertinentes. De aquí ha puede resultar, la solicitud de intervención por parte de la Contraloría Interna.

## **CAPITULO X**

### **De los Tribunales Unitarios**

Art. 46.- El Tribunal Superior hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

#### **Comentarios:**

Para garantizar la impartición de la justicia y, sobre todo, para dar definitividad a las soluciones planteadas a los conflictos agrarios, se incorporó al texto constitucional el establecimiento de los tribunales agrarios, la ley en estudio señala que el Tribunal Unitario agrario es un órgano de plena jurisdicción y autonomía en el marco legal de algunas de sus atribuciones, cuyo fundamento jurídico es de origen constitucional. En casos determinados, sus decisiones están sujetas a través del recurso de revisión al Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Sin embargo, se menciona que por su origen en el texto constitucional del marco de la legislación reglamentaria, se desprende de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para resolver las controversias que tienen lugar en

relación a los derechos agrarios, es decir referentes a determinadas conductas que se realizan en torno a la producción agropecuaria.

Todas las actividades de los tribunales se orientan al despacho jurisdiccional de los asuntos que les competen. Esto debe tomarse en cuenta al establecimiento y el encauzamiento de las atribuciones que no tienen por su naturaleza, contenido jurisdiccional, pero se orientan, por origen y finalidad, a apoyar la función decisoria del juzgador.

La competencia en materia agraria, es de territorio, materia y grado, (como lo determina el Artículo 168 de la Ley Agraria) podrá ser inhibitoria y declinatoria.

La jurisdicción de los tribunales, es el territorio en que tiene facultad para decidir las controversias, es decir el derecho.

Competencia de grado, es aquella que se refiere a la primera o segunda instancia; así, la demanda debe ser planteada ante el Tribunal Unitario Agrario y el recurso de revisión, será interpuesto ante el Tribunal Superior Agrario que es el competente en segundo grado o en segunda instancia artículos 168, 198 al 200 de la Ley Agraria.

La competencia por la materia siempre tendrá que ser agraria, es decir, conflictos surgidos entre ejidatarios y comuneros entre si y conflictos surgidos con terceros sean personas morales o personas físicas, siempre que el conflicto sea por bienes agrarios. Puede suceder que existan conflictos surgidos con motivo de actos civiles o mercantiles; en este caso el Tribunal Agrario seguirá siendo competente debido a que, se aplicarán las Leyes Civiles o mercantiles

supletoriamente en los términos de su artículo segundo supletoriamente que se mantiene en el procedimiento, en que se aplica supletoriamente el Código Federal de procedimientos Civiles artículo 167.

Las atribuciones que le corresponden entre las que destacan se encuentran la resolución de conflictos en materia de límites entre núcleos de población ejidal, comunal y pequeñas propiedades

"Por otra parte, donde se ha estimado hasta ahora a que no se requirió Tribunal Unitario Agrario en alguna Entidad Federativa, se atribuyó jurisdicción a un solo Tribunal para dos o más entidades."<sup>16</sup>

## **CAPITULO XI**

### **Del Personal de los tribunales unitarios**

Art. 47.- Los funcionarios y empleados de los tribunales unitarios estarán impedidos para desempeñar otro cargo o empleo público o de particulares, que sea incompatible con el que tienen en dichos tribunales; y estarán impedidos para realizar funciones que sean distintas a las que les corresponden conforme a su cargo, salvo los casos de habitación o suplencia.

Art. 48.- Los Tribunales Unitarios contarán con secretarios de acuerdos "A" y "B".

---

<sup>16</sup> "Revista de los Tribunales Agrarios". Núm. 12 T. II. Edit. Tribunal Superior Agrario. México 1996. P. 153.

Los secretarios de acuerdos "A" tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y la que, en lo conducente, se le otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente reglamento. Asimismo, serán los facultados para suplir las ausencias de los magistrados, no mayores de quince días, en términos del artículo 8º, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando lo autorice el Tribunal Superior .

Los secretarios de acuerdos "B", seleccionados por el Tribunal Superior entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin modificación de sus ingresos, categoría y nivel presupuestal correspondientes, tendrán atribuciones para asistir al magistrado en la celebración de la audiencia de ley y autorizar el acta correspondiente, investidos de fe pública, de otras resoluciones que le encomiende el magistrado, así como el cumplimiento de las atribuciones asignadas en las fracciones II y III del artículo siguiente.

En ningún caso los secretarios de acuerdos "A" y "B" podrán presidir audiencias, por corresponder dicha obligación procesal, exclusivamente, al magistrado titular, desde el inicio hasta la conclusión de la audiencia, con la única salvedad de los casos de suplencia legalmente autorizada por el Tribunal Superior.

Los secretarios de los Tribunales Unitarios deberán hacer las modificaciones que, en casos especiales, ordene el magistrado.

Art. 49.- Corresponden al secretario de estudio y cuenta las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que reciba directamente del magistrado del tribunal unitario, a quien dará cuenta también directamente:

- I. Elaborar los proyectos de sentencias y demás resoluciones que se le encomienden;
- II. Analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos que debe elaborar, quedando unos y otros bajo su responsabilidad, y
- III. Proporcionar apoyo al magistrado del tribunal unitario al que esté adscrito, conforme a las funciones propias de su cargo.

Art. 50.- En la audiencia de los juicios agrarios el magistrado y el secretario de acuerdos observarán las disposiciones siguientes, además de las establecidas en los artículos 185 y 194 de la ley:

- I. El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia;
- II. El secretario de acuerdos deberá asistir personalmente al magistrado, salvo los casos de la habilitación o suplencia, que estarán debidamente justificados y acreditados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente;
- III. El secretario de acuerdos, antes del inicio de la audiencia, podrá preparar el desahogo de las pruebas con el fin de que sea pronto y expedito;
- IV. El magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y en general todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio;
- V. Todas las intervenciones del magistrado, particularmente las que se previenen en los artículos citados, se asentarán fielmente en el acta respectiva,
- VI. El secretario de acuerdos, bajo su responsabilidad, dará fe de lo asentado en el acta de audiencia.

**Comentarios:**

Los Tribunales Unitarios han sido dotados de una estructura orgánica mínima, que le permite atender la demanda de trabajo, la que se adecua conforme a los volúmenes de expedientes integrados y a los juicios agrarios instaurados.

Los Magistrados se auxilian de los secretarios, éstos son de dos clases, los de acuerdos y los de estudio y cuenta. Los secretarios de acuerdo son los responsables en materia administrativa de los tribunales unitarios.

Los secretarios de estudio y cuenta por su parte, son encargados de elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones, que son sometidos a la aprobación del magistrado previo análisis de los expedientes que se les remiten para efecto, cuya custodia se les encomienda. Para cumplir este cometido se ajustarán a los lineamientos que directamente reciban de los magistrados. Además, cuando así lo determine el Tribunal Superior, podrán fungir como Secretarios de Acuerdos en funciones, auxiliando a los magistrados en el desahogo de las actuaciones judiciales que lo requieran.



## **CAPITULO XII**

### **De los actuarios**

Art. 51.- Corresponden a los actuarios las siguientes atribuciones, además de las que les señala la ley:

- I. Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior el magistrado les fije, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar;
- II. Recibir del Secretario General de Acuerdos de los tribunales unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales;
- III. Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes;
- IV. Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas;
- V. Realizar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas,
- VI. Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;
- VII. Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;
- VIII. Llevar un libro en el que se asiente diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen, y
- IX. Las demás que les señale la ley.

**Comentario:**

El Actuario en la legislación antigua, señala Eduardo Pallares "era el Escribano o Notario ante quien pasaban los autos."<sup>17</sup>

En Roma ya se designaba con el nombre de Actuario a los funcionario que redactan los actos públicos y las decisiones y decretos de los jueces; distinguiéndose de los demás oficiales que ejercían funciones similares.

En España a los que desempeñaban funciones de actuaciones, se les daba en nombre, según el tribunal donde ejercían su oficio judicial. Actualmente el Actuario tiene funciones más específicas, dejó de ser escribano y goza de la fe pública que le confieren los Tribunales, etc.

**Concepto de Actuario:**

Actuario.- "Es el auxiliar judicial que da Fe en los Autos Procesales".<sup>18</sup>

Actuario.- "Nombre que se daba entre los romanos, a las personas que redactaban los procesos verbales del Senado y de las Reuniones Públicas; Auxiliar Judicial, que daba Fe de los actos judiciales"<sup>19</sup>  
Rafael de Pina dice que "el Actuario es el Auxiliar de la Administración de Justicia, que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos."<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Edit. Porrúa, S.A. México 1987. P. 69.

<sup>18</sup> "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia de la Lengua española, Décima sexta edición, México, 1941, p. 21.

<sup>19</sup> Alarcón Abel E. Y Otros. "Diccionario Enciclopédico" Tomo Quillet S.A. México 1981. P. 55.

<sup>20</sup> De Pina Vera, Rafael. "Diccionario de Derecho " 17a. Edc. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991, p. 57. —

El nombramiento de actuarios corre a cargo del TSA (artículo 8, fracción VII, LOTA). Se requiere de los candidatos a actuarios tener título de licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente (artículo 23). La selección se supedita al régimen de convocatoria y concurso que se estableció en 1993 aunque hubo práctica al respecto desde la fundación del TSA-, en los términos del segundo párrafo del artículo 26, adicionado a este respecto en 1993. Están sujetos a las prohibiciones que existen para magistrados y secretarios (artículo 29). No hay normas sobre impedimentos, aunque debieran serles aplicables las que rigen para los secretarios en general. Tienen categoría de trabajadores de confianza (artículo 26, segundo párrafo). se les aplican las estipulaciones que antes vimos a propósito de responsabilidad de servidores públicos (artículos 8, fracciones VII y IX, y 30).

Estos tienen la responsabilidad de practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales, llevando al efecto un libro en que anoten dichas actuaciones.

## **CAPITULO XII**

### **De los peritos**

Art. 52.- Se integrará un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.

Art. 53.- Para ser incorporados al Padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos.

Art. 54.- El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior.

**Comentarios:**

Los asuntos tan complejos sometidos a los tribunales, en general, hace necesario el concurso de personas dotadas con especiales conocimientos en determinadas ciencias, técnicas o artes, que puedan aportar su saber especializado al juzgador, perito en Derecho, pero no en otras disciplinas, a efecto de que éste, ilustrado por el conocimiento controvertidos. A estos aportadores de conocimiento se conoce como peritos " del latín peritus. Sabio, práctico, experimentado en una ciencia o arte. El que, conferido por el estado tiene título de tal en alguna materia. En Derecho el que informa al juzgador sobre asuntos litigiosos de su especial conocimiento."<sup>21</sup> A la aportación científica, técnica o artística que hacen - probanza para fines procesales se denomina dictamen.

Cabe mencionar que hay peritos incorporados en la plantilla del personal auxiliar de los tribunales, en forma permanente, y los hay ajenos a esos órganos de justicia, que son llamados ocasionalmente para suministrar su conocimiento especializado sobre los asuntos controvertidos. En todo caso se trata de

---

<sup>21</sup> "Lexipedia Diccionario Enciclopédico" Volumen 3. Edit. Enciclopedia Britannica Publisher, Inc. Estados Unidos de America 1994-1995. P. 124.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

auxiliares de la función jurisdiccional. En otros ámbitos así la procuración de justicia federal o del Distrito federal se denomina auxiliares directos a los peritos que forman parte del personal de la institución que los requiere, e indirectos a aquéllos que no se hallan adscritos a ella y prestan sus servicios ocasionalmente.

Dice el Código Federal de Procedimientos Civiles que "la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley" (artículo 1439). Los peritos deben tener título, si la profesión o el arte respectivos se hallan legalmente reglamentados, de lo contrario -o si no hay titulados en el lugar en el que se requiere el perito- se designará a personas "entendidas" (artículo 144). Cada parte designara a su perito (artículo 145), y el tribunal nombrará peritos oficiales y perito tercero (artículos 146, 147, 152 y 156).

El Tribunal Superior Agrario es quien da el nombramiento de peritos de planta (artículo 8, fracción VII, LOTA). Estos funcionarios auxiliares se hallan sujetos, también, al régimen de selección profesional mediante convocatoria y concurso (artículo 26, segundo párrafo). No hay prevenciones sobre los requisitos para el nombramiento, y por ello se estará a los términos de la legislación o arte respectivos, con título legalmente expedido, salvo que la profesión correspondiente no se halle legalmente reglamentada. Difícilmente ocurrirá esto último en el caso de los peritos más frecuentemente requeridos en materia agraria, que son los topógrafos; otra cosa ocurre con los peritos paleógrafos, asimismo requeridos con alguna frecuencia, para establecer el contenido de antiguos documentos que confieren o acreditan determinados derechos agrarios.

No hay norma sobre prohibiciones, ni a propósito de impedimentos de peritos, que debieran ser los aplicables a los secretarios judiciales, habida cuenta de la relevancia que posee y la influencia que ejerce el perito en los

pronunciamientos jurisdiccionales. Son trabajadores de confianza (artículo 26, segundo párrafo). No existe en la legislación agraria precepto especial acerca de la responsabilidad de los peritos, que, así, se hallan sujetos al régimen general para servidores públicos.

#### **CAPITULO XIV**

##### **De las unidades jurídicas**

Art. 55.- las unidades jurídicas de los tribunales unitarios tendrán, en lo conducente, las atribuciones previstas por este Reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior, que ejercerán conforme a la normatividad y las directrices que fije la mencionada Dirección General.

##### **Comentarios:**

Cuentan con jefes de unidad de asuntos jurídicos, que tienen a su cargo la tramitación de juicios de amparo y el desahogo de consultas sobre materias jurídicas distintas a la agraria, que formulen el magistrado o los secretarios y actuarios del tribunal. Se dispone además de un jefe de control de procesos, a quien corresponde llevar el registro estadístico de las actuaciones judiciales, así como la verificación de las diligencias desahogadas por los actuarios, el control del estado de trámite de los expedientes, el turno a los secretarios de estudio y cuenta, todo ello en auxilio del magistrado y del secretario de acuerdos; de esta área dependen la unidad de cómputo con que se ha También se cuenta con un jefe de audiencia campesina, que asesora a los campesinos en la consulta de

expedientes en los que son parte, explicando los alcances de los acuerdos y otras actuaciones integradas a los mismo, e informando sobre los estados de trámite de dichos expedientes; un oficial de partes, que lleva el registro de la correspondencia y promociones presentadas y despachada; así como una unidad de apoyo administrativo, para el manejo de las cuestiones relativas a la administración de recursos humanos, materiales y financieros. Desde luego, el tribunal está dotado del personal de apoyo secretarial necesario para el desahogo de sus tareas, y en algunos casos cuenta con el apoyo de peritos.

## **CAPITULO XV**

### **De la intinerancia de los tribunales unitarios**

Art. 56.- Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia intinerante, señalando los poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito competencial, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

Art. 57.- Para la realización del programa de administración de justicia intinerante, el magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos,

actuarios y demás personal que considere necesario, sin menoscabo de las actividades en la sede del tribunal unitario.

En la impartición de la justicia itinerante, el magistrado recibirá las promociones de las partes, desahogará las pruebas correspondientes, oír los alegatos de las partes y las citará para oír sentencia que se dictará en la sede del Tribunal unitario.

En ningún caso se podrá dictar sentencia fuera de la sede del Tribunal Agrario.

Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando lo considere imprescindible, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de su programa.

Art. 58.- Cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del tribunal unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo necesario para desahogar los asuntos que se le presenten.

Para tal efecto, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán en lo conducente.

**Comentarios:**

La necesidad de acercar la tarea de impartición de la justicia agraria a los campesinos, motivó la incorporación de un mecanismo ágil de despacho de los



asuntos, mediante el desplazamiento temporal de los integrantes del tribunal unitario agrario a las regiones o municipios de mayor incidencia de asuntos, desarrollando programas autorizados previamente por el Tribunal Superior Agrario.

Los Tribunales Unitarios operarán como órganos intolerantes, no se quiere que se constituyan en entidades burocráticas, se desplazarán a los lugares, zonas o regiones, donde tengan su asiento los grupos y núcleos agrarios en conflicto.

Durante la intinerancia, el tribunal formalmente constituido, atiende todos los aspectos de la administración de justicia, desde la recepción de promociones, hasta el desahogo de audiencias procesales, incluyendo la preparación y desahogo de pruebas. Se limita el alcance de su actuación, al prohibirse al magistrado intinerante dictar sentencia fuera de su sede.

A través de la justicia intinerante los magistrados de los tribunales unitarios agrarios distribuyen la atención de los asuntos que tienen que conocer dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde elaborando un programa semestral, en el que se establecen los expedientes que han de ser desahogados, señalando los poblados beneficiados y las actuaciones judiciales a desarrollar. Todo ello, dentro de un programa calendarizado al que se le da la publicidad debida para que los interesados tengan conocimiento de las fechas en que el tribunal se instalará en las diferentes regiones que se visitan, permitiendo a la vez que otras personas puedan acercarse al órgano de justicia a presentar nuevas promociones e inciten la atención del tribunal hacia nuevos casos.

Con el fin de cumplir con el programa de intolerancia, el magistrado agrario se hace acompañar del secretario de acuerdos que dé fe de sus

actuaciones, así como de otros servidores del tribunal que se requieran, de acuerdo con el tipo de actividades por desahogar.

Gracias a la justicia itinerante, se permite que el justiciable tenga mayor acceso al órgano de justicia, gracias a ello, se resuelven problemas de lejanía de las poblaciones campesinas a las sedes de los tribunales, se abaten los gastos de los campesinos por cuestiones de transporte, tanto de las partes en los procesos, como también de los testigos y peritos aportados por los mismo, facilitando, además, la atención de asuntos que, regionalmente, se vinculan, lo que proporciona un mayor conocimiento al juzgador de las condiciones de vida, usos y costumbres de los hombres del campo, que influyen notoriamente en el discernimiento de los diferentes casos que son sometidos a su consideración.

## **CAPITULO XVI**

### **De las ausencias y las suplencias**

Art. 59.- El Presidente será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el Tribunal Superior. En las licencias que no excedan de un año, se designará un Presidente interino y en las faltas definitivas se nombrará un nuevo Presidente.

Art. 60.- Las ausencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario. No se podrá conceder autorización de ausencia a más de dos magistrados al mismo tiempo.

Art. 61.- Las ausencias de los magistrados de los tribunales unitarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios , conforme a la adscripción de las regiones que señale el Tribunal Superior y según las necesidades del servicio.

Art. 62.- Las faltas temporales hasta de tres días de los magistrados de los tribunales agrarios, serán autorizadas por el Presidente, las que rebasen este plazo y las licencias para separarse de su cargo hasta por un año, serán autorizadas por el Tribunal Superior.

Las ausencias de los servidores de confianza, hasta por tres días, serán autorizadas por el superior responsable de la unidad administrativa; las de tres o treinta días, por el Presidente del Tribunal Superior; y las que rebasen este plazo, por el Tribunal Superior.

Las autorizaciones de ausencias podrán ser con goce o sin goce de sueldo, según la causa que lo origine, a juicio del órgano o servidor encargado de emitirla.

Sólo se podrá autorizar un periodo de ausencia de un año.

Art. 63.- las ausencias del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior serán cubiertas por el subsecretario correspondiente conforme a su competencia; y las de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios por el secretario que designe el magistrado.

Art. 64.- Las ausencias del Oficial Mayor, del Director General de Asuntos Jurídicos y del Contralor Interno serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por los directores adscritos en el área de su responsabilidad.

Las ausencias de los demás trabajadores de confianza de los tribunales agrarios serán suplidas por los de la jerarquía inmediata inferior.

Art. 65.- Las faltas y licencias de los servidores de base se sujetarán a lo dispuesto por la legislación aplicable.

**Comentarios:**

De acuerdo con el artículo 59 del presente el Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el Tribunal Superior esta norma nos esta indicando que se tienen que llenar precisamente las suplencias por magistrados del Tribunal Superior y no por algún otro personaje designado por algún otro tribunal.

Por ejemplo si el Presidente se ausenta por un tiempo determinado el Tribunal Superior está obligado a suplirlo por un magistrado que tenga alguna experiencia ya que está suplencia es provisional.

Con relación a las licencias que no excedan de un año se designara un Presidente Interino que será también un magistrado que designe el Tribunal Superior y en las faltas definitivas se nombrará un nuevo Presidente de acuerdo con el art. 25 del presente y durará en sus funciones 3 años pudiendo ser reelecto.

Con relación a las ausencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario y no se podrá conceder autorización de ausencia a más de dos magistrados al mismo tiempo.

Las ausencias de los magistrados del Tribunal Unitario serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a la adscripción y necesidades del servicio.

Las faltas temporales hasta de tres días de los magistrados de los tribunales agrarios, las autorizará el Presidente, las que rebasen este plazo y las licencias para separarse del cargo hasta por un año, serán autorizadas por el Tribunal Superior.

Las ausencias de los trabajadores de confianza, las autorizará su superior responsable siempre que sea por tres días, de 30 días por el Presidente del Tribunal Superior y cuando se rebasen quien autorizará será el Tribunal Superior.

## **CAPITULO XVII**

### **De los impedimentos y excusas**

Art. 66.- Los magistrados que se consideran impedidos para conocer de algún asunto, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que ésta la califique.

Cuando se trata de del impedimento de un magistrado numerario del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones, ni en la decisión, sobre la excusa; en su lugar actuará el magistrado supernumerario,

salvo que se trate del Magistrado Presidente, en cuyo caso se resolverá la sustitución conforme al artículo 59 de este Reglamento.

Si se resuelve fundada la excusa del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá trasladar el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, designará al magistrado supernumerario o determinará que sea el secretario de acuerdos quien asuma el conocimiento.

Si se trata de un magistrado del propio tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado para la resolución sobre la excusa.

Art. 67.- Las partes en juicio podrán interponer la queja ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los tribunales agrarios, cuando no observen lo dispuesto por los artículos 50 y 68 del presente Reglamento.

El Tribunal Superior deberá recibir las pruebas y el informe del servidor contra quien se interpuso la queja y, si la encuentra justificada, impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la ley. Tratándose de tribunales unitarios, la queja se presentará ante el magistrado que conozca del asunto, quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas y el informe del servidor contra quien se interpuso la queja.

Art.- 68.- Incurrir en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los tribunales agrarios que:

- I. teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen
- II. Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

En el caso de la fracción 1, si la queja resulta fundada, el Tribunal Superior impondrá la sanción que corresponda en los términos de ley y ordenará la sustitución inmediata del magistrado en el conocimiento de la causa, por el magistrado del tribunal unitario más cercano, por un magistrado supernumerario o por el secretario de acuerdo correspondiente

#### **Comentarios:**

La Ley establece una serie de impedimentos para conocer de determinados asuntos, precisamente aquéllos en que aparece la referida relación del juzgador con intereses o individuos asociados a la controversia.

Esta serie de impedimentos que alteran la independencia funcional se hallan recogidas en artículos con catálogos prolijos. Cabe sintetizar el elenco de los impedimentos, con base en los motivos que lo determinan; interés personal, moral o material, directo o indirecto; interés funcional; afecto, parentesco o solidaridad; dependencia, subordinación o compromiso; animosidad o conflicto, y parcialidad manifestada la legislación agraria no contiene un catálogo propio de impedimentos.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Tribunales agrarios remite al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el cual se señalan los impedimentos. Estos también plantean un tema justificable que debe resolver el órgano superior al sujeto real o supuestamente impedido. Se quiere evitar que conozcan jueces afectados por un impedimento, pero también es necesario desechar la invocación de impedimentos inexistentes como medio para la existencia de un verdadero impedimento, como aducir uno sin fundamento.

Solo son admisibles como causas de impedimento las mencionadas de manera expresa y limitativa por la ley correspondiente. En este sentido la resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte señaló:

"IMPEDIMENTO. LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN EN DETERMINADO SENTIDO EN JUICIO DIVERSO NO ES CAUSAL DEL MISMO. El artículo 66 de la Ley de Amparo dispone, que sólo podrán invocarse para no conocer de un negocio, las causales de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario, de ello se deriva que en materia de amparo sólo podrá invocarse como causales de impedimento, las que en forma expresa y limitativa se enumeran en el numeral citado. Por consiguiente, si se plantea como impedimento la existencia de una resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito que integran los magistrados, contra los que se plantea el impedimento, en un diverso juicio de amparo directo en el que se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, en el juicio de amparo en el que dio lugar al recurso de revisión en el que dicho impedimento se hace valer, debe considerarse este infundado, en virtud de que no se encuentra contemplado en ninguna de las hipótesis que el artículo 66 de la ley de Amparo establece como causales de impedimento" (Informe 1987, Parte , p. 86, Impedimento 94/87, Manuel Castro Rodríguez, 4 de septiembre de 1987).<sup>22</sup>

Regularmente, el impedimento se plantea mediante una excusa, que propone el propio y impedido, o al través de una recusación, que esgrime alguna de las partes en el proceso. En materia agraria, los magistrados no son recusables, pero deben excusarse si están impedidos para conocer, manifestando la causa de la excusa (artículo 28 LOTA). Cuando el magistrado no se excuse debiendo hacerlo, o lo haga "sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior.

---

<sup>22</sup> Sergio García Ramírez. "Elementos de Derecho Procesal Agrario" Ibid. P. 174.



La queja es un medio para llevar al conocimiento del Tribunal Superior la existencia de un impedimento, del Presente Reglamento, pese a no ser recusables los magistrados.

Cuando se conozca de impedimento planteado por un magistrado numerario del Tribunal Superior Agrario, al través de la excusa respectiva, éste no podrá participar ni en las deliberaciones ni en la decisión, dispone el segundo párrafo del artículo 66 RTA.

Además debemos considerar, que al ser la queja un medio para llevar al conocimiento del tribunal Superior la existencia de un impedimento, pese a no ser recusables los magistrados. En estos casos, el tribunal toma conocimiento ya que el esta en posición de ejercer la atribución que le confiere la ley y deberá resolver sobre la existencia del impedimento así como también, de comprobarse está, abra de ordenar quien conocerá en lo sucesivo de esa causa hasta emitir sentencia. Posteriormente el tramite, debe conducirse bajo la forma típica de un incidente es decir dar conocimiento a las partes, recibir y ordenar pruebas, escuchar alegatos y resolver.

En materia procesal agraria el citado Doctor Sergio García Ramírez hace referencia del artículo 66 tercer párrafo y artículo 68 del RTA que " existe una triple posibilidad cuando se ha resuelto que al estatuirse el impedimento hecho valer por el magistrado o se advierte, por medio de la queja, que este debió excusarse y no lo hizo, supuesto en que el Tribunal Superior Agrario aplica al magistrado que faltó a su deber de excusarse y dispone la sustitución respectiva. En las dos hipótesis funciona esa triple posibilidad a propósito de la sustitución, que acuerda en cada caso, según convenga a la buena administración de justicia, el TSA: a) Conocerá el tribunal unitario mas cercano; b) Intervendrá un

magistrado supernumerario o c) El secretario de acuerdos asumirá el conocimiento. »<sup>23</sup>

## **CAPITULO XVIII.**

**De la responsabilidad de los servidores públicos de los tribunales**

**Art. 69.-** Son sujetos de responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios.

**Art. 70.-** Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los tribunales agrarios, así como las sanciones correspondientes, se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el presente Reglamento.

**Art. 71.-** Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran provistas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la ley Orgánica.

---

<sup>23</sup> Sergio García Ramírez "Elementos de Derecho Procesal Agrario" Ibid. Pp.176 y 177.

**Art. 72.-** La Contraloría Interna recibirá las quejas y denuncias contra los servidores públicos de los tribunales agrarios, dando cuenta al Presidente, quien resolverá si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

**Art. 73.-** Corresponde a la Contraloría Interna la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y emitir opinión al Presidente sobre su determinación y la posible sanción aplicable. En caso de que proceda la sanción, el Presidente la someterá a la consideración del Tribunal Superior, para que éste resuelva lo conducente respecto a los magistrados y demás servidores de confianza de los tribunales agrarios.

**Art. 74.-** El Tribunal Superior hará la determinación de la responsabilidad administrativa y fijará las sanciones a los magistrados y a los servidores de confianza y de base de los tribunales agrarios, pudiendo solicitar previamente la opinión a la Contraloría Interna.

La aplicación de las sanciones a los magistrados y a los servidores de confianza y de base de los tribunales agrarios, pudiendo solicitar previamente la opinión a la Contraloría Interna.

La aplicación de las sanciones a los servidores de los tribunales unitarios corresponde a los magistrados de los propios tribunales.

**Art. 75.-** Los magistrados y demás servidores de los tribunales agrarios incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las sanciones aplicables serán las que establece el artículo 53 de dicho ordenamiento.

Art. 76.- Cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos dependientes de poderes u organismos distintos de los tribunales agrarios, que actúen en auxilio de la justicia agraria, serán competente para investigar a dichos funcionarios la Contraloría Interna. La intervención de ésta se limitará a efectuar la investigación y a comunicar su resultado a la autoridad de la que dependa el servidor público.

Art. 77.- La queja administrativa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior o del tribunal unitario al que corresponda el servidor público contra quien se haga valer.

Art. 78.- En el caso del artículo 76, la queja administrativa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del órgano en cuyo auxilio se actúe.

Art. 79.- La queja administrativa podrá presentarse de manera verbal cuando se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o avecindados. En todo caso, deberá levantarse un acta de la diligencia, dándose al quejoso copia debidamente certificada.

Art. 80.- En las investigaciones que realice la Contraloría Interna, tratándose de magistrados o secretarios de los tribunales unitarios, deberá participar el magistrado inspector directamente o a través de un representante.

Art. 81.- Si el Tribunal Superior y la Contraloría Interna estiman que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenarán archivar el

expediente si resuelven que se comprobó la responsabilidad, impondrán las sanciones administrativas que procedan. La sanción se notificará al interesado y se dará aviso a los órganos correspondientes.

Si del estudio del caso, el Tribunal Superior resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Art. 82.- La Contraloría Interna se valdrá de los medios que estime pertinentes para hacer la investigación, pero en todo caso respetará la garantía de audiencia del afectado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se citará al presunto responsable a la audiencia, para hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrán verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio del representante que al afecto designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince;

- II. Al concluir los alegatos o dentro de los tres días siguientes, la Contraloría Interna deberá emitir su opinión en los términos del artículo 73 del presente Reglamento.

En todo caso, se notificará la resolución, cualquiera que ésta sea, al interesado y al quejoso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución definitiva;

III. La audiencia podrá diferirse a petición del imputado, con causa justificada, a juicio del responsable de la investigación. Igualmente, si éste considera que no existen datos suficientes para resolver, o advierte que existen nuevos elementos de los que pudieren derivarse otras responsabilidades, podrá comunicar a las partes la postergación de la audiencia o la celebración de otra u otras adicionales.

Art. 83.- Tratándose de servidores públicos que no sean magistrados de los tribunales agrarios, si la Contraloría Interna, al inicio de la investigación, encuentra necesario suspender en su función, empleo, cargo o comisión al presunto responsable, lo comunicará al Presidente para que éste ordene la suspensión provisionalmente. Esta suspensión será meramente procesal y no prejuzgará sobre la responsabilidad del afectado, situación que se le hará saber en el oficio en que se le comunique tal determinación. El sueldo que reciba el suspendido, mientras se encuentre en tal estado, será del cincuenta por ciento de su percepción normal.

Esta medida suspenderá también los efectos del acto que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea decretada, debiendo comunicarse al interesado y a las oficinas administrativas. La medida suspensiva podrá ser levantada cuando se estime pertinente, pero no podrá prolongarse más allá de la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si el servidor no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituído en el goce de sus derechos y se le cubrirá el remanente de las percepciones que debió obtener durante el tiempo en que estuvo suspendido.

Art. 84.- Tratándose de faltas administrativas que sólo ameriten apercibimiento o amonestación, el procedimiento será oral y podrán reducirse los plazos señalados en el artículo 82, dándose al afectado la oportunidad de ser oído.

Art. 85.- Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica y en otros ordenamientos aplicables.

#### **Comentarios:**

Las faltas que cometan estos funcionarios en el ejercicio de funciones se sancionan mediante la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y conforme al procedimiento que prevé el Tribunal Superior. Tratándose de sanciones a los magistrados y servidores públicos del Tribunal, serán aplicados por este y las de los servidores de los Tribunales Unitarios por el magistrado del propio tribunal...."El Tribunal Superior determinará la realización de una audiencia en la que se dé al afectado la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en descargo de la falta que se le atribuye. Una vez realizada esta audiencia, el Tribunal Superior determinará lo conducente, el que podrá solicitar previamente la opinión de la Contraloría Interna". (art. 42 RTA)

Además, destaca la intervención de la Contraloría Interna ..." esta recibirá las quejas y denuncias contra los servidores públicos..." (art. 72 RTA).

Es requisito primordial la obligación que tienen los servidores públicos de los tribunales de salvaguardar la legalidad..., el Dr. Sergio García Ramírez opina que la legalidad es la columna vertebral de la justicia agraria. La búsqueda de la verdad histórica que enlaza con el principio de defensa material, obliga a los

magistrados agrarios a indagar más allá de lo que las partes promuevan - la realidad del litigio-.



### **CAPITULO III**

#### **ANÁLISIS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

- A) ANÁLISIS DE LOS XVIII CAPÍTULOS DEL  
REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES  
AGRARIOS**
  
- B) LO POSITIVO Y LO NEGATIVO DEL REGLAMENTO**

## **A) ANÁLISIS DE LOS XVIII CAPITULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

En este tercer capítulo analizaremos la importancia jurídica que se le atribuye al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios dado que su naturaleza jurídica esta vinculada con los órganos internos de los Tribunales Agrarios, expedido por el Tribunal Superior Agrario el 8 de mayo de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de ese mes. posteriormente hubo reformas importantes a este Reglamento, aprobadas el 12 de julio de 1993 (Acuerdo 93 81/81) y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes, cuya vigencia se inició el 2 de agosto, conforme al artículo segundo del acuerdo respectivo. Modificado por acuerdos publicados el 1º de febrero de 1994 y el 13 de julio de 1994. Para este último documento se tomaron en cuenta dicen los considerandos respectivos- tanto las reformas a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicadas el 9 de julio; así como la experiencia y la práctica tenidas por parte de los tribunales agrarios, en el ejercicio de las atribuciones de que se encuentran investidos, que requieren ajustes y adaptaciones a las realidades concretas que se han venido presentando, con el propósito de hacer pronta y expedita la impartición de la justicia agraria. Para efectos de expedir su Reglamento el Tribunal consideró una doble fuente de facultades: a) la atribución reglamentaria interna que le confiere la fracción X del artículo 8 LOTA: "Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento"; y b) el mandato del artículo tercero tercerorior de LOTA, cuyo cumplimiento era indispensable a efecto de que se iniciase el despacho de los tribunales: "Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituya el Tribunal Superior, se deberá expedir el reglamento interior de los tribunales y determinar el número y competencia territorial de los distritos de la justicia agraria.

## **CAPITULO I**

### **Disposiciones Generales**

Con el objeto de definir la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios mediante bases de organización y funcionamiento nos habla el artículo 1º, así como también hace énfasis a los servidores públicos que conforman el Tribunal Superior, aparte de los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos existe la Coordinación General de Administración y Finanzas, la Contraloría Interna, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Actuarios o Peritos, Unidad de Atención e Información al público, Unidad de Informática, Unidad de Publicaciones y el Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación. Esto lo señala el artículo 2º.

Conforme a lo que nos señala el artículo 4º y para efectos de estudio es menester señalar a los dos tipos de magistrados que se mencionan con el citado precepto uno de ellos es el magistrado supernumerario, este únicamente realizara las funciones que le asigne el Tribunal Superior, así como también practicará visitas a los tribunales unitarios y su función principal radica en suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios. Y por cada cinco magistrados numerarios habrá un supernumerario; así como también cubre las ausencias con permisos o licencias de los numerarios y realiza otras tareas de apoyo al Tribunal Superior.

Por otro lado, tenemos que el artículo 5º señala a los magistrados numerarios ellos son los titulares de cada Tribunal Unitario, estos contarán con sus unidades administrativas y servidores públicos. Su nombramiento de ambos magistrados son designados por la cámara de senadores o por la comisión permanente (tanto los del Tribunal Superior como los de los Tribunales Unitarios.

Así mismo el citado artículo hace referencia a los dos tipos de secretarios cuya función es auxiliar al magistrado numerario, estos para efectos de estudio se dividen en dos clases los de acuerdo y los de estudio y cuenta. Los Secretarios de acuerdos "Son los responsables en materia administrativa de los tribunales unitarios siendo las más importantes: dar cuenta diaria y promociones correspondencia, autorizar despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y resoluciones; asentar en los expedientes las certificaciones y razones dispuestas por la ley; dar fe de las actuaciones en que intervenga, asistirá a las diligencias de desahogo de pruebas; expedir las copias certificadas que se soliciten; mantener los expedientes debidamente foliados, rubricados y sellados; guardar en el secreto del Tribunal las actuaciones y documentos dispuestos por la ley; formular el inventario de expedientes; poner a la vista de los interesados los expedientes en que sean parte; devolver a los interesados las constancias de autos que soliciten y corresponda, practicar notificaciones en el Tribunal o fuera de él cuando se requiera, y ordenar y vigilar el despacho de los asuntos y correspondencia del Tribunal".

"Los secretarios de estudio y cuenta, por su parte son los encargados de elaborar los lineamientos que directamente reciban de los magistrados. Además, cuando así lo determine el Tribunal Superior, Podrán fungir como Secretarios de Acuerdos en funciones, auxiliando a los magistrados en el desahogo de las actuaciones judiciales que lo requieran".<sup>24</sup> Además el Tribunal Cuenta con actuarios, los que tienen la responsabilidad de practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales, llevando al efecto un libro en que anoten dichas actuaciones.

---

<sup>24</sup>Revista de los Tribunales Agrarios". Núm. 9. Edt. Tribunal Superior Agrario. México 1995. pp 134 y 135.

## **CAPITULO II**

### **Tribunal Superior Agrario**

Al establecerse por mandato constitucional la implantación de los tribunales agrarios como órganos federales la cualidad que los caracteriza es de resolver con apego a la ley los juicios que ante ellos se promueven, además que al ser de gran trascendencia en nuestro país significan un gran adelanto en la justicia administrativa ya que se pretende acabar con el rezago agrario, sin duda alguna, este es uno de los principales problemas que le atribuyeron a los tribunales la Constitución y las leyes derivadas de esta..

"En lo relativo al denominado rezago agrario, de los 11,133 expedientes recibidos durante el cuatrienio se han concluido 10840, ósea el 97%, quedando en tramite solo 293 expedientes".<sup>29</sup>

Enfrentar este rezago agrario acumulado a lo largo de décadas por diversos motivos que han sido abundantemente analizados, ha requerido un esfuerzo especial por parte del tribunal y, sin duda, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cuerpo consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas. Se ha tratado de un tratado difícil y valioso cumplido con solidaridad comprensión recíproca y excelente comunicación. resueltas adecuadamente las cuestiones que naturalmente surgieron en un principio, el traslado de los expedientes, que aquí se convierten en juicios agrarios han marchado con orden y fluidez razonables. Por ello el Tribunal Superior expresa su aprecio a la labor de las autoridades administrativas que han participado en este relevo histórico.

---

<sup>29</sup> "IV INFORME" Lic. Luis O. Porte Pctif. Magistrado Presidente. Edt. Tribunal Superior Agrario. México, 1996. P. 12.

El artículo 18 y el 19 del Reglamento como nos lo menciona el Dr. Sergio García Ramírez en su obra titulada "La Justicia Agraria "al respecto comenta lo siguiente:" Las reformas legales de 1993 estatuyeron el sistema de formación de la jurisprudencia agraria, anteriormente contenido en normas con el rango de reglamento, insuficiente para estos fines. No faltó quien creyera que el Tribunal Superior se daría a la tarea de formar la más abundante jurisprudencia, limitando en forma inconveniente la capacidad jurisdiccional de los tribunales unitarios: Nada de esto ha ocurrido, desde luego. Esa jurisprudencia ha servido al único fin que la justifica y orienta: unificar el criterio de la justicia especializada en puntos importantes, para evitar la inseguridad jurídica que resulta de la diversidad de pareceres en un mismo sistema de justicia de lo anterior podemos comentar que al hallarnos con un derecho nuevo se ha actuado con cautela ya que, es preciso esclarecer que la interpretación jurisprudencial sea cautelosa y fije terreno firme.

26

Las disposiciones que prevé el reglamento en cuanto al establecimiento de la jurisprudencia (art. 19 RTA), ha ocasionado diversos comentarios negativos en torno a la facultad del Tribunal Superior Agrario de crear jurisprudencia por contradicción de tesis y para aumentar el número de las sentencias requeridas para la jurisprudencia por reiteración de tres a cinco los incidentes negativos que levantaron algunas protestas de grupos de campesinos y de una parte de la opinión pública y no pocas dudas en el respectivo debate del Congreso de la Unión, ya que se sostenía la posible inconstitucionalidad de tal creación normativa, pues se afirmaba que la única jurisprudencia que permite la Constitución es la de la Suprema Corte.

"Sin duda alguna, dichos argumentos y preocupaciones carecieron de razón por causas que ya ha señalado la doctrina, así como también por que se

---

<sup>26</sup> Ob. Cit. Justicia Agraria. Edit. Impresos Chávez. P. 136.

centraron en un aspecto que no es esencial a las fuentes del derecho, ya que la Constitución no tiene que mencionar a todas las formas de creación normativa para que puedan existir, siempre que estas, a su vez, respeten el contenido de la Carta Magna además sobre la apreciación que se hizo en el sentido de que los tribunales del Poder Judicial de la Federación son los únicos que pueden sentar jurisprudencia por mandato del art. 94 Constitucional parece, olvidarse la diferencia entre una norma permisiva o facultativa y una norma prohibitiva, pues en el artículo mencionado se faculta a los tribunales del Poder Judicial Federal a crear jurisprudencia de acuerdo con lo que establezca la Ley respectiva, pero no se prohíbe que otros tribunales puedan desarrollar criterios jurisprudenciales obligatorios siempre que lo hagan con el correspondiente respaldo legal, además de que la facultad de uniformar los criterios interpretativos a través de la jurisprudencia no puede redundar más que en una benéfica unidad interpretativa y en mayor seguridad para los justiciables, sin que en ningún momento se invadan las facultades del poder judicial de la federación<sup>27</sup>.

El Reglamento en los artículos 21 al 24 al hablarnos de la exhitativa de justicia meciona el Dr. Sergio García Ramírez " la oportunidad en el despacho de la justicia agraria que es un aspecto de la prontitud deseada: se quiere asegurar también al través de medios de control de la actuación de los tribunales, o mejor dicho de la inactividad de esto. Para ello se instituye en el reglamento la excitativa de justicia, que tiene antecedentes directos en la justicia administrativa y en el recurso de queja del procedimiento penal. La excitativa de justicia no es en rigor un recurso: no se propone confirmar, revocar o modificar un acto jurisdiccional, o anularlo y provocar así la reposición de actuaciones, si no solo vencer la indolencia del juzgador, que no práctica la diligencia que debe desahogar o no permite la resolución que debe dictar dentro de cierto plazo legal. Es

---

<sup>27</sup> "Revista de los Tribunales Agrarios". Núm. 6. Edt. Tribunal Superior Agrario. México 1994. Pp 36, 37 y 38.

perfectamente posible que una vez intentada la excitativa el juzgador reticente e apresure a realizar la diligencia que omitió y esta aparezca cumplida cuando el tribunal superior resuelva la excitativa. Para tal caso deberá ver si la conducta del inferior amerita - por haber existido una infracción de los deberes del cargo- corrección disciplinaria.

En tal virtud se ha recogido una solución en dicho reglamento; esta se ajusta a la idea de que el deber del juzgador constituye una expresión de la obligación que para un funcionario público apareja el derecho de petición de los ciudadanos: el funcionario debe responder al solicitante, aunque no necesariamente- pues esto se decidirá conforme a las estipulaciones de la Ley aplicable al caso- emitir cierta resolución o dictar está en determinado sentido. Además el párrafo segundo del artículo 21 del reglamento dispone que cuando no haya disposición legal sobre el plazo para actuar, responder o resolver, "el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo".<sup>28</sup>

### **CAPITULO III**

#### **Del Presidente del Tribunal Superior Agrario**

El artículo 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios pone a cargo del Presidente del Tribunal Superior rendir un informe anual ante el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la

---

<sup>28</sup> Ibid. Pp. 99 y 100.



actualización y modernización de los tribunales agrarios. No solamente, se trata de una revisión estadística, sino de un reflexión sobre la justicia agraria.<sup>29</sup>

El Presidente del Tribunal Superior Agrario será nombrado por el propio Tribunal. el Lic. Agustín Fernández González Magistrado del tribunal superior agrario del 7 distrito comenta al respecto: "ello es así, lógicamente, en el afán de que se conduzca de manera totalmente autónoma e independiente".<sup>30</sup>

Este dispositivo, que el Presidente del Tribunal durará en su cargo tres año y podrá ser reelecto además que será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.

Dentro de las principales atribuciones que se confieren al presidente del TSA el Artículo 26 estipula que , "rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior y los magistrados de los Tribunales Unitarios para dar cuenta de los estados que guarde la administración de la justicia agraria de la Jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios".

Dentro de las recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales en un informe presentado por el presidente del Tribunal estipulo lo siguiente; primeramente se presenta el informe ante los senadores, a los señores diputados, magistrados y a la honorable cámara por el ejecutivo federal. Las reformas que se proponen, tienen que ver solamente con asuntos orgánicos y procesales.

---

<sup>29</sup> *Ibidem*. Justicia Agraria. Edit. Impresos Chávezt. P. 129.

<sup>30</sup> "Revista de los Tribunales Agrarios". Núm 3. Edit. Tribunal Superior Agrario. México. 1993. P 33.

" La primera garantía que se trata de fortalecer en el conjunto de las leyes que se están examinando tienen que ver con la integración adecuada y oportuna del órgano jurisdiccional y de sus auxiliares; es decir se propone en la iniciativa presidencial, un sistema de nombramiento conducente al servicio judicial de carrera. Se pretende establecer al sistema de nombramientos, previa oposición, a través de convocatorias; de los secretarios de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, de los actuarios y de los peritos, se trata pues de designar a los hombres que van a participar en esos niveles de la impartición de la justicia.

Otra garantía, es la de imparcialidad y objetividad del órgano jurisdiccional, en ella el presidente plantea que el órgano sea objetivo e imparcial, es decir que se crea en el ".<sup>31</sup>

Como podemos observar las propuestas y recomendaciones que efectúa el presidente del Tribunal están relacionadas con la administración de la justicia agraria y tienden a la actualización y modernización de los citados tribunales; además cabe señalar que una de sus principales atribuciones del citado presidente consiste en tramitar los asuntos administrativos, y la representación legal de los tribunales agrarios, y solo a ellos les corresponde emitir la aprobación en este tipo de planteamientos.

Dentro de las medidas administrativas que sirven para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, está atribución es implícita al Presidente del tribunal (artículo 27). Al respecto dentro de este primer informe presentado ante la honorable cámara del ejecutivo federal "tiene que ver con la satisfacción del interés jurídico por medio de la sentencia que en su momento se emita, esta garantía pretende instaurar en primer termino, la preservación del

---

<sup>31</sup> "La Reforma a las Leyes Agrarias y Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1993". (Procedimiento legislativo) Edit. Tribunales Agrarios. México 1994. Pp. 24, 25, 26 y 27.

interés jurídico, para que la sentencia no caiga en el vacío cuando ella se produzca a través de la suspensión del acto reclamado; la suspensión del acto reclamado es una institución muy explorada en materia de amparo, donde hay abundante desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinario que se ha establecido en la ley agraria. Sin embargo, el texto actual previene que en materia de suspensión del acto se atenderá por el juzgador que suspende el acto de autoridad, a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en un Capítulo que no se refiere a este tema precisamente, sino al recurso de apelación. Quizá se esta pensando en el efecto suspensivo en la apelación pero no es esa la hipótesis que interesa para los efectos de legislación agraria y de la suspensión del acto.

Por ello esta re orientado el planteamiento, la propuesta del ejecutivo federal hacia la Ley de Amparo, a efecto de que en estos casos se apoye el juzgador utilizándola como Ley integradora de la propia, no en el Código Federal de Procedimientos Civiles sino en la Ley de Amparo que es la cede natural, de la antigua institución de la suspensión del acto reclamado.

Por lo que hace a la ejecución de la sentencia se propone establecer una resolución que emitirá el Tribunal Sentenciador, el tribunal de conocimiento, en la cual se acredite que ha quedado debida y puntualmente la sentencia. Por su parte los Tribunales Agrarios los cuales se encuentran dotados de plena jurisdicción para el cumplimiento de las sentencias debe poner esmero en que dichas sentencias se cumplan cabalmente. Además, parece conveniente crear la instancia respectiva para que este cumplimiento se de, tomando en cuenta que pueden surgir problemas de carácter jurídico o material o parezca imposible el cumplimiento de la resolución en los términos en que esta aparece".<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Ob. Cit. Pp. 40 y 41.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Secretaría General de Acuerdos**

El Secretario General de Acuerdos es oportuno decir que es en mi opinión un importante funcionario de los tribunales sobre quien descansa en buena parte la organización y funcionamiento de la oficina; de ahí que además de reunir los requisitos señalados por el artículo 12 de la LOTA, según lo establecido también por los artículos 19 y 20 de la mencionada ley, debe contar además con la experiencia y sensibilidad necesarias a fin de enfrentar con éxito semejante responsabilidad.

El artículo 20 de la LOTA, lo señala como el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo. Siempre atento a las instrucciones y determinaciones del magistrado, dirigirá las labores de la misma. Debe entenderse que la disciplina, puntualidad, honestidad y eficiencia de los demás servidores públicos dependerán entonces del sentido de responsabilidad y capacidad de mando y de organización del Secretario de acuerdos, en quien el Magistrado depositará su confianza.

Para el mejor cumplimiento de las tareas de los tribunales es muy importante la comunicación constante entre estos dos funcionarios.

#### **CAPITULO V**

##### **De la Oficialía Mayor**

Dentro de sus principales atribuciones administrativas esta el rendir un informe mensual y otro anual al Tribunal Superior; son de carácter administrativo, y es la encargada de coordinar de los manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales.

El Doctor Sergio García Ramírez en su obra intitulada *la Justicia Agraria* presenta un informe de la Oficialía Mayor y al respecto comenta los siguiente: "El

presupuesto que los tribunales ejercieron en 1993, por conducto de la Oficialía Mayor fue de 120 millones de nuevos pesos. El que ejerce en 1994 de 132 millones. Por lo que toca al año comprendido entre julio de 1993 y junio de 1994, las remuneraciones al personal ascendieron a 75 millones; por concepto de inversiones fueron erogados 10 millones, y al gasto corriente se aplicaron 82 millones.

Tomando como referencia la exposición referida en el informe precedente los más importantes conceptos de gasto que este abarca fueron a) 7 millones por arrendamiento de inmuebles en las poblaciones en donde hay oficinas de la justicia agraria; b) 1 millón por compra de mobiliario y equipo; c) 2 millones 300 mil pesos, para adquisición de computadoras y equipos auxiliares: se eleva a 228 el número de computadoras destinadas a este servicio, así los tribunales cuentan con computadoras personales para todos los secretarios de estudio y cuenta; d) 5 millones 145 mil, por compra de 80 vehículos tipo Jeep, con los que se incrementa a 227 el parque asignado a los tribunales; de este modo, todos los actuarios disponen de transporte de los tribunales para la práctica de sus diligencias; e) 190 mil, por libros y colecciones legislativas; y f) 1 millón 500 mil, para equipo de trabajo topográfico: los tribunales cuentan con 39 estaciones totales, que se hayan a cargo de las brigadas de ejecución".<sup>33</sup>

## **CAPITULO VI**

### **Contraloría**

El art. 33 del citado reglamento comenta las principales atribuciones que le corresponde a la Contraloría Interna en la fracción III establece: "El practicar las auditorías, revisiones específicas y otras diligencias que disponga el tribunal Superior y el Presidente"; la Fracción IV reza: "intervenir en la entrega y recepción

---

<sup>33</sup> Sergio García Ramírez. "Justicia Agraria". Ob. Cit. Pp. 174 Y 175.

de las oficinas de los tribunales Agrarios..." La importancia jurídica que se le confiere a esta dependencia auxiliar esta encaminada a la condición primordial para que los tribunales de la justicia agraria merezcan y ganen respeto. El informe presentado por el Presidente del tribunal menciona la importancia que se le atribuye a esta dependencia " la propia contraloría practicó auditorías ordinarias en 28 tribunales Unitarios y 3 en otras tantas dependencias del Tribunal Superior y 11 extraordinarias en igual número de unidades. En cuatro casos hubo auditorías sobre la marcha de las actividades jurisdiccionales. con intervención de la Dirección General Jurídica del Tribunal Superior. Se participó en la entrega y recepción de diversas oficinas en 16 distritos así como en áreas administrativas centrales localizadas en la Ciudad de México".<sup>34</sup>

Aunado a lo anterior, la Contraloría Interna interviene con absoluta libertad de acción y autonomía de criterio, en las diferentes materias de su incumbencia natural, entre ellas la auditoría de unidades técnicas y administrativas como ya se cito con antelación, y el control del gasto y los procedimientos relacionados con la responsabilidad de servidores públicos." La Contraloría concluyo cinco procedimientos por probables faltas administrativas. En cuatro casos los procedimientos culminaron en remoción de funcionarios por acuerdo del tribunal superior, y en uno hubo denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal".<sup>35</sup>

## **CAPITULO VII**

### **De las Unidades Técnicas y Administrativas.**

El Tribunal Superior y el Presidente, deben tomar en cuenta las provisiones presupuestales y designar en las unidades técnicas y administrativas

---

<sup>34</sup> Sergio García Ramírez. "Justicia Agraria".Ob. Cit. P. 179.

<sup>35</sup> Ibidem. P. 135.

al personal que servirá de apoyo a las necesidades que el servicio requiera como son; un director general o servidor homólogo, subdirectores, jefes de departamento etc. . Sus principales funciones son intervenir en los proyectos de presupuesto, conforme la opinión de los servidores públicos acordar los asuntos de su competencia, autorizar licencias e intervenir en la designación, capacitación y adscripción de los servidores públicos así como también participar directamente o a través de un representante en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, formular dictámenes, proporcionar información a la contraloría Interna; atender al público, etc.

## **CAPITULO VIII**

### **Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

La Dirección General de Asuntos Jurídicos como órgano interno de los Tribunales Agrarios, atenderá siguiendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente: fracción I. Preparar los informes previos y justificados que los magistrados del Tribunal Superior en conjunto o en lo individual y los funcionarios del mismo deban reunir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos o resoluciones. Al respecto sugiere el Dr. Guillermo Gabino Vázquez Alfaro Presidente de la academia mexicana de derecho agrario en su XV ponencia... "a todos los compañeros, especialmente a los secretarios de estudio y cuenta se preocupen por seguir los amparos en contra de nuestras sentencias, así como el control que corresponde a alas unidades jurídicas de los TUA. Además de la teoría general de garantías y amparo y la jurisprudencia actualizada correspondiente, debe actualizarse sistemáticamente la sentencia. Al de garantías y amparo y la jurisprudencia actualizada correspondiente, correspondiente, debe actualizarse sistemáticamente la sentencia, de la que somos corresponsales, por lo menos a nivel elemental, de la que es

responsable fundamentalmente el magistrado del Tribunal Unitario, pero si el titular y el secretario de estudio y cuenta mantienen su atención permanentemente en las ejecutorias de amparo, en el cumplimiento de estas aunque no exista experiencia exhaustiva, por ser cuestiones novedosas a partir de la reforma del 92, el tiempo, la responsabilidad y la vocación nos van a ir dotando y proporcionando cada vez un mejor personal. Si se sabe manejar adecuadamente la informática, seguramente se va a lograr una más rápida y eficiente información. Así que al servirnos de la computadora y revisar la ejecutoria que nos revisa y tratar de tomarla en cuenta siempre y permanentemente, enmendando las posibles deficiencias en el acto reclamado".<sup>36</sup>

Sobre la duda expresada por un importante sector de la doctrina emanada de los órganos del poder judicial Federal para los Tribunales Agrarios, respecto a la obligatoriedad de la Jurisprudencia, debido a que la Ley de Amparo no menciona entre los obligados a estos últimos, y más en general sobre todo el conjunto de relaciones entre ambas jurisprudencia, es decir a conclusión más lógica la jurisprudencia del TSA esta supeditada a lo que establezcan la suprema corte y los Tribunales Colegiados de Circuito por ser estos órganos quienes revisaran en última instancia las resoluciones definitivas en materia agraria a través del amparo directo o indirecto, por lo que no tendría caso establecer un criterio del Tribunal Superior Agrario, vinculando a los Tribunales Unitarios Agrarios, que fuera contrario a uno del poder federal pues sistemáticamente sería desechado en el juicio de amparo y contra la correspondiente resolución se interpusiera por el afectado.

En este sentido el artículo 36 en su fracción IV otorga a la dirección General de Asuntos Jurídicos del TSA la atribución de informar al Presidente del

---

<sup>36</sup> Revista de Tribunales Agrarios. Núm. 12. Ob. Cit. Pp. 163 Y 164.



Tribunal de las ejecutorias y jurisprudencia que en materia agraria integre el poder federal judicial, además hasta hoy prevalece "el criterio de que también (los tribunales agrarios) se hallen obligados (la jurisprudencia del Poder Judicial Federal), a solución razonable, desde el punto de vista de la interpretación armoniosa del derecho mexicano en su conjunto, pero opinable en los términos precisos de la Ley de Amparo. (Opinión del Dr. Sergio García Ramírez).

## **CAPITULO IX**

### **De la inspección de los tribunales unitarios**

Los magistrados del Tribunal Superior Agrario inspeccionan los tribunales unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme lo establece la legislación de la materia.

Las mencionadas inspecciones pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán de practicarse durante la jornada normal de trabajo.

Las inspecciones ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando el Tribunal Superior Agrario acuerde desahogar una inspección específica.

La visita de inspección es comunicada por el Presidente del Tribunal Superior al magistrado del Tribunal Unitario, cuando menos con diez días de anticipación. El aviso de la visita debe ser colocado en los estrados del Tribunal que será inspeccionado, con cinco días de anticipación, con el objeto de que los campesinos, abogados, funcionarios de la Procuraduría Agraria, servidores del Tribunal y cualquier persona interesada en la inspección puedan exponer sus quejas, observaciones o sugerencias que el magistrado inspector recogerá, junto

con los documentos y pruebas que se le presenten y las anexará al informe que rendirá al pleno del Tribunal Superior.

Las inspecciones consisten fundamentalmente en lo siguiente::

Verificar la asistencia y el comportamiento con las partes, de los funcionarios y de los empleados del Tribunal Unitario sujeto a ella; inspeccionar el Libro de Gobierno, con el objeto de determinar que el registro y control de los diversos juicios y procedimientos sea eficaz y adecuado; para tener la certidumbre de que los procedimientos han sido desahogados oportuna y correctamente y conforme a derecho; se comprueba que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte se consideren sus prácticas y costumbres jurídicas, y que en su caso, cuenten con un intérprete; se revisa que se haya dado el debido cumplimiento a las resoluciones y ejecutorias derivadas de juicios de amparo; de la inspección realizada bajo los lineamientos antes descritos, el Magistrado inspector, asistido por el Secretario de Acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunscrita de la inspección practicada, en la que se harán constar los resultados de la investigación y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del Tribunal Unitario, incluyendo asimismo, las observaciones que formulen los funcionarios del Tribunal visitado.

El Magistrado inspector rinde un informe por escrito al Tribunal Superior, en donde expresa el estado general en que encontró el Tribunal visitado, con las observaciones e indicaciones derivadas de la inspección, con el objeto de que se tomen las determinaciones convenientes para mejorar el servicio del Tribunal inspeccionado, o de ser necesario, verificar con detalle su situación.

Por otra parte si de la inspección resultare alguna responsabilidad para cualquiera de los funcionarios del Tribunal Unitario visitado, el Tribunal Superior determinará la realización de una audiencia en la que se dé al afectado la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en descargo de la falta atribuida, una vez hecho lo cual el Tribunal Superior determinará la realización de una audiencia en la que se dé al afectado la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en descargo de la falta atribuida, una vez hecho lo cual el Tribunal Superior determinará lo conducente, pudiendo solicitar previamente la opinión de la Contraloría Interna.

Estas inspecciones tienen por objeto evaluar el desempeño de los Tribunales Unitarios, dictando oportunamente las medidas convenientes para mejorar el servicio de la justicia agraria en las regiones que así lo requieran.

## **CAPITULO X**

### **Tribunales Unitarios**

El Tribunal Unitario Agrario es un órgano de plena jurisdicción y autonomía en el marco legal de algunas de sus atribuciones, con fundamento en su origen constitucional. En casos terminados, sus decisiones están sujetas a través del recurso de revisión al Pleno del Tribunal Superior Agrario, con base en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Así mismo podemos decir que es un órgano unipersonal que forma parte de un sistema especializado de administración de justicia agraria que se integra por un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios agrarios, en cada uno de los distritos que la legislación interna establece. Todo esto en una coordinación

eficiente y permanente en la que el Tribunal Superior Agrario, respetando la autonomía del marco de atribuciones de la exclusiva materia de los tribunales unitarios, es una eficiente coordinación, a través de los magistrados supervisores o inspectores del circuito correspondiente y de las visitas que se realizan en ocasiones también, con el apoyo de los magistrados supernumerarios.

La competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para resolver las controversias que tienen lugar en relación a los derechos agrarios, es decir referentes a determinadas conductas que se realizan en torno a la producción agropecuaria.

A la fecha existen 42 distritos de justicia agraria, como se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de octubre de 1996. De esta manera, se pretende evitar que los excesos en las cargas de trabajo puedan desvirtuar la naturaleza del juicio agrario y se generen rezagos, al propiciar que los juicios dejen de ser expeditos, sencillos y accesibles para los hombres del campo.

La función de los Tribunales Unitarios Agrarios es tratar de crear y mantener la seguridad jurídica y la paz en un sistema razonable de convivencia. Evidentemente se atienden los principales brotes de violencia, hechos que han tenido lugar en el interior del país, y su origen y desarrollo se da en regiones de graves desajustes y antigua problemática agraria: Chiapas, Oaxaca y Guerrero, sólo como una elemental demostración.

El Tribunal Unitario es la primera frontera que está relacionada con los justiciables. El magistrado está obligado a conocer sus territorios y su gente cotidianamente.

De esta manera, el principal compromiso de dichos tribunales es de administrar justicia y para ello se esta perfeccionando el marco jurídico procesal de los tribunales, por mi parte considero que al reformarse el presente Reglamento Interior ha sido con el objeto de reestructurar la nueva legislación agraria, a fin de responder efectivamente a las necesidades de justicia que reclama la colectividad, así como también que disminuyan todos los conflictos dentro de los núcleos agrarios y que se resuelvan por la vía de la concertación, el dialogo y el entendimiento mutuo; desde luego es una opinión muy particular y que como hemos estudiado a lo largo de esta tesis se está exhortando a dichos órganos de representación a fin de que busquen una mejor comunicación entre sus núcleos ejidales y comunales y evitar las controversias que se han venido suscitando a lo largo de todos estos años.

## **CAPITULO XI**

### **Del personal de los tribunales unitarios**

Los tribunales unitarios como ya hemos mencionado han sido dotados de una estructura orgánica mínima, que les permite atender la demanda de trabajo, misma que se adecua conforme a los volúmenes de expedientes integrados y a los juicios agrarios instaurados.

Desde su fundación, los tribunales agrarios han sido exigentes en la selección y preparación de su personal, para ello se creo El Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios, el cual se cumple rigurosamente.

El deseo del Tribunal, al expedir convocatorias para cubrir plazas es que sólo los mejores formen parte de su plantilla.

Para ello se crearon los cursillos propedeúticos impartidos a los aspirantes; estos cursos son realizados con el apoyo de funcionarios de mandos medios y superiores del Tribunal Superior Agrario. Además se llevan a cabo curso de capacitación para el personal.

Para la llevar a cabo los cursos de capacitación colaboran con el Tribunal instituciones públicas y privadas: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Consejo Nacional de Prevención contra el SIDA, Centros de Integración Juvenil y Servicios Profesionales en Capacitación.

Cabe mencionar que las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de los Tribunales Agrarios, se ha mantenido un marco de cordialidad, independencia, respeto, voluntad y colaboración .

## **CAPITULO XII**

### **De los actuarios**

La importancia jurídica que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios les confiere a estos funcionarios públicos conforme lo establece en sus artículos 23 y 24 es que deben de tener título de licenciado en Derecho expedido por autoridad competente, así como también sus principales obligaciones son la realización de notificaciones, emplazamientos y diligenciación de exhortos y despachos.

Es incuestionable que el cumplimiento adecuado de estos procedimientos representan la base de un puntual juicio agrario. Además en la práctica laboral se dan las notificaciones mal hechas y esto ocasiona las dilaciones que afectan

la buena marcha del procedimiento, claro esta representara una mala imagen del tribunal, pero sobre todo afectara el propósito ulterior de impartir justicia pronta y expedita.

En la actualidad la labor arriesgada de los actuarios constituyen verdaderas piezas claves al servicio de la justicia agraria ya que las notificaciones, emplazamientos y demás diligencias de esta naturaleza son más difícil de realizarse en el medio rural que en el urbano y sobre todo en entidades federativas cuyo territorio es muy extenso con regiones incomunicadas .

Además, para que estos funcionarios desempeñen mejor su trabajo es necesario que los actuarios deban ser originarios o por lo menos vecinos de la zona o región en la que se desempeñaran ya que, conocen la geografía del lugar y ello les facilitara su labor.

### **CAPITULO XIII**

#### **De los peritos**

Los peritos son los auxiliares de la justicia que, en el ejercicio de su función pública o de su actividad privada, son llamados a emitir parecer o dictaminen sobre asuntos relativos a su ciencia arte o práctica asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de estos. Estos funcionarios públicos deben estar adscritos a un padrón de peritos a nivel nacional. Así como también deben demostrar los conocimientos técnicos o profesionales de su especialidad mismos que serán acreditados por la Secretaría General de Acuerdos. Además el reglamento en estudio señala los honorarios que se les

adjudica a estos funcionarios y deben ser de acuerdo al arancel que debe ser aprobado por el Tribunal Superior.

## **CAPITULO XIV**

### **De las unidades jurídicas**

Cuentan con jefes de unidad de asuntos jurídicos, que tienen a su cargo la tramitación de juicios de amparo y el desahogo de consultas sobre materias jurídicas distintas a la agraria, que formulen el magistrado o los secretarios y actuarios del tribunal. Se dispone además de un jefe de control de procesos, a quien corresponde llevar el registro estadístico de las actuaciones judiciales, así como la verificación de las diligencias desahogadas por los actuarios, el control del estado de trámite de los expedientes, el turno a los secretarios de estudio y cuenta, todo ello en auxilio del magistrado y del secretario de acuerdos; de esta área dependen la unidad de cómputo.

También se cuenta con un jefe de audiencia campesina, que asesora a los campesinos en la consulta de expedientes en los que son parte, explicando los alcances de los acuerdos y otras actuaciones integradas a los mismo, e informando sobre los estados de trámite de dichos expedientes; un oficial de partes, que lleva el registro de la correspondencia y promociones presentadas y despachada; así como una unidad de apoyo administrativo, para el manejo de las cuestiones relativas a la administración de recursos humanos, materiales y financieros. Desde luego, el tribunal está dotado del personal de apoyo secretarial necesario para el desahogo de sus tareas, y en algunos casos cuenta con el apoyo de peritos.



## **CAPITULO XV**

### **De la intinerancia de los Tribunales Unitarios.**

Los Tribunales Unitarios operarán como órganos intinerantes; no se quiere que se constituyan en entidades burocráticas; se desplazarán a los lugares, zonas o regiones, donde tengan su asiento los grupos y núcleos agrarios en conflicto. Por tal motivo, en la Ley Orgánica se prevé que los Tribunales Unitarios tenga, aparte de su sede permanente, residencias temporales, para que se desplacen a los lugares en los que se requiera y sea necesaria su directa participación para impartir justicia con pleno conocimiento de la realidad del medio rural. El tribunal Superior tiene la facultad de señalar los itinerarios de las residencias temporales.

La intinerancia es un medio de favorecimiento del acceso a la justicia, de rapidez en el despacho jurisdiccional y de acentuada inmediación, pues bajo esta modalidad de ejecución de actos procesales no son los participantes quienes van al tribunal, sino es el tribunal quien llega a donde se hallan éstos. Es impropio confundir la intinerancia con el simple traslado del tribunal fuera de su domicilio para la realización de algún acto que es imposible practicar en él, como una impedido para concurrir al tribunal. La intinerancia implica un programa amplio, bien meditado y oportunamente autorizado para la realización de numerosas diligencias en lugares previamente determinados.

Comprende recepción de promociones, desahogo de pruebas, audiencia de alegatos y citación para sentencia. No se autoriza la emisión de sentencia (artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica), prohibición que obedece, evidentemente, a la necesidad de evitar presiones sobre la autoridad en lo que respecta a ese acto decisorio, que se han producido, con alguna frecuencia, en el caso de otras funciones públicas.

## **CAPITULO XVI**

### **De las ausencias y suplencias**

Según las necesidades del servicio y conforme a la adscripción de las regiones que señale el Tribunal Superior; las ausencias de los Magistrados tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios, ambas serán cubiertas por los magistrados supernumerarios; y tratándose de faltas temporales hasta de por tres días de los magistrados serán autorizadas por el Presidente y cuando haya separación de su puesto o cargo hasta por un años (Serán autorizadas por el Tribunal Superior).

La tramitación de licencias, permisos y ausencias de los servidores de confianza y servidores de base se regirán por el presente capítulo y tratándose de trabajadores de confianza será responsable la unidad administrativa claro esta cuando no exista autorización del Presidente del Tribunal Superior y no se de aviso al Tribunal Superior Agrario.

## **CAPITULO XVII**

### **De los impedimentos y excusas.**

Como ya comentamos con anterioridad el artículo 27 de la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios al referirse a los impedimentos nos remite al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación. Sin duda alguna los impedimentos en materia agraria surgen para evitar que conozcan los jueces afectados por estos, así como también es necesario el desechar la invocación de impedimentos inexistentes como un medio para la existencia de un verdadero impedimento.

Estos impedimentos obligan a los magistrados y a los secretarios de acuerdos de excusarse de conocer los asuntos en los que se originarán. Además de que la Ley autoriza a que cualquiera de las partes acudan ante el Tribunal Superior a presentar su queja en los casos de que el magistrado no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima.

Por su parte la Ley en comento señala que el impartir justicia es una actividad que exige a magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios independencia tal que sólo a ello se dediquen a través cada uno de sus propias tareas y responsabilidades. Esa independencia debe atenderse no solamente desde el punto de vista físico o material, sino de modo primordial desde el aspecto intelectual, porque ello les permitirá actuar sin más limitaciones que las que la ley y la moral les impone. Es decir, si lo que se considera como características indispensables de un tribunal son independencia y autonomía para impartir justicia, esas mismas condiciones deben reunir todo el tiempo los funcionarios aludidos. Por lo tanto, si se dedicaran además al desempeño de otro cargo o empleo público o de particulares, esa independencia y esa autonomía no sería posible y por tanto no estarían en condición de cumplir con las funciones que les son propias en el Tribunal.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 29 se refiere a ello de manera terminante y sólo exceptúa ese impedimento a las labores de carácter docente, agregando que tampoco podrán ejercer su profesión salvo en causa propia.

Con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, considerando este aspecto como de jurisdicción federal y señalando para su administración, que la Ley Reglamentaria instituya a los tribunales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción, por lo que en ese orden y dadas las

características constitucionales de las citadas cuestiones agrarias, resulta de vital importancia la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La Ley Orgánica atribuye a los tribunales agrarios su carácter de órganos federales, encargados de administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Es obvia su calidad de tribunales federales en razón de su competencia, como encargados de aplicar las disposiciones agrarias que se contienen en el artículo 27 constitucional.

La responsabilidad de los tribunales agrarios esta claramente determinado en quien se encarga de impartir la justicia en el agro mexicano y establecen sin lugar a dudas cual es el papel, que el juzgador está llamado a realizar.

La naturaleza jurídica de los tribunales agrarios es peculiar, aun por la fuente del nombramiento de los magistrados su estructura y organización responde a la trascendencia e importancia de su ministerio.

Los tribunales agrarios están concebidos, estructurados y organizados, para impartir una ágil y honesta justicia agraria y resolver las controversias en forma pronta y expedita para otorgar seguridad jurídica, erradicando la violencia y garantizando la paz en el campo.

## **CAPITULO XVIII**

### **Las Responsabilidades de los Servidores Públicos**

Los servidores públicos se hallan sujetos a múltiple responsabilidad con motivo de la conducta ilícita en que incurran en el desempeño de su función. Si

dejan de cumplir o violan los deberes del cargo incurren en responsabilidad y afrontan las consecuencias jurídicas que de aquí proviene. Las normas fundamentales de esta materia se hallan en el Título Cuarto de la C., profundamente reformado en 1992.

En cuanto a las responsabilidades de carácter administrativo, procede tomar en cuenta que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional" en materia de "sujetos de responsabilidad en el servicio público", "responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público", "autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones" y registro patrimonial de los servidores públicos", entre otros puntos (artículo 1, fracciones I, III, IV y VI).

La Ley de Responsabilidades establece un sistema orgánico y funcional para la exigencia de responsabilidades administrativas. Este sistema se desarrolla partir de unidades específicas para presentar quejas y denuncias o contralorías internas, "en las dependencias y entidades de la Administración Pública"(artículo 49), que se hallan facultadas para aplicar diversas sanciones (artículo 60). También es fundamental para este régimen jurídico la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, que tiene a su cargo la imposición de sanciones más severas. Las decisiones de estas autoridades son impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Los tribunales no son dependencias o entidades de la Administración Pública, y por ello quedan fuera de la prevención legal. Así pues el artículo 51 del citado ordenamiento (así como el artículo segundo transitorio de la ley) estipula que la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Federal y las

Cámaras del Congreso de la Unión establecerán órganos y sistemas para la exigencia de responsabilidades administrativas. No hay norma semejante para otros tribunales.

El sistema de registro patrimonial de los servidores públicos se halla directamente vinculado a las estipulaciones constitucionales, pues constituye un medio para definir la actualización del enriquecimiento ilícito a<sup>1</sup> que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 109 C. (del que deriva el correspondiente tipo penal, incluido en el artículo 224 del código de la materia). La Ley de Responsabilidades establece la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial a cargo de diversos servidores públicos, entre ellos diversos funcionarios de los Poderes Judiciales de la Federación y del Distrito Federal, así como los magistrados, miembros de Junta y secretarios "en los Tribunales Administrativos y del Trabajo" (artículo 80, fracciones VI, VII y VIII), así como los "demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría General y el Procurador General de la República mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas (último párrafo de idem). Se entiende que estas adiciones tendrán que ver con servidores públicos de las instituciones abarcadas por el régimen constitucional de responsabilidades administrativas.

Como se puede ver, tampoco están claramente comprendidos en la relación los funcionarios de tribunales agrarios.

Al proceder así, el legislador entendió que las juntas de conciliación y arbitraje no tienen, técnicamente, el carácter de tribunales administrativos, no obstante al hallarse comprendidos en el marco de la Administración Pública y no en el del Poder Judicial. Por ende se tomo en cuenta el concepto estricto de tribunal

administrativo que define la Constitución: órganos "que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares ". Los tribunales agrarios sólo marginalmente poseen esta atribución, que no es la única ni la principal de sus facultades. En todo caso, el Tribunal Superior Agrario ha alentado entre sus funcionarios la manifestación de bienes, conforme al sistema registral mencionado, con el propósito de favorecer la probidad en el desempeño de los cargos públicos, que debe ser una preocupación fundamental entre los servidores de la justicia.

El presente capítulo determina que las responsabilidades administrativas y las correspondientes sanciones "se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades y al propio RTA (artículos 70 y 71), y se afirma invocando, pues, los textos de la Constitución y de la Ley de Responsabilidades que "los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica"(LOTA) (artículo 71).

Los funcionarios y empleados de los tribunales incurrirían en falta administrativa al quebrantar las obligaciones que les impone al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las sanciones consisten en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal.

El presente reglamento establece el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones, que implica investigación de la supuesta falta, audiencia y defensa de la persona señalada como infractor, opinión de la Contraloría Interna y decisión por parte del órgano al que la ley atribuye esta facultad.



## **B) LO POSITIVO Y LO NEGATIVO DEL REGLAMENTO**

Después de realizar los comentarios y análisis al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puedo decir que es un gran paso para la impartición de Justicia Agraria; sus reformas muy acertadas para mejor funcionamiento. Solo mencionare algunos de los aspectos más importantes.

Como aspecto positivo que se reconoce es en cuanto a la Jurisprudencia; las reformas legales de 1993, estatuyeron el sistema de formación de jurisprudencia agraria y al respecto hubo muchas críticas, aunque ha servido con el unico fin de unificar el criterio de la justicia especializada para evitar la inseguridad jurídica siendo esta cautelosa y firme.

Otro aspecto positivo lo encontramos en lo referente a la excitativa de justicia al referirse a la oportunidad en el despacho de la justicia agraria, que es un aspecto de la prontitud deseada, con esto se quiere asegurar a través de medios de control de la actuación de los tribunales, o mejor dicho de la inactividad de estos.

Cabe mencionar como aspecto positivo la muy importante y acertada participación del Tribunal Superior Agrario, en relación a las inspecciones de los Tribunales Unitarios, estas realizadas para verificar su buen funcionamiento apegado claro a la legislación de la materia. La importancia de estas es el objetivo primordial que tienen de evaluar el desempeño de los Tribunales Unitarios, para es su caso mejorar el servicio de la Justicia Agraria.

En este aspecto cabe mencionar como aspecto positivo que los Tribunales Unitarios cuentan con plena jurisdicción y autonomía, con fundamento de origen constitucional.

Y al ser la primera frontera relacionada con los justiciables, el magistrado está obligado a conocer sus territorios y su gente cotidianamente.

En cuanto al personal de los Tribunales Unitarios cabe destacar que como aspectos positivos que se ha presentado desde que fueron instituidos los Tribunales Agrarios se han estado perfeccionando en relación al personal que forma parte de ellos a través de cursos propedeúticos.

Es menester enfatizar que como aspecto positivo; la desconcentración y regionalización de los Tribunales Agrarios es útil y conveniente para que los juzgadores estén en contacto con los problemas jurídicos y con los sujetos a quienes se les deba impartir.

Como aspecto negativo encontramos que el Tribunal Superior hará la determinación de la responsabilidad administrativa y fijará las sanciones a los magistrados y a los servidores de confianza y de base de los Tribunales Agrarios, pudiendo solicitar previamente la opinión a la Contraloría Interna; la aplicación de las sanciones a los magistrados de los Tribunales Agrarios y a los demás servidores del Tribunal Superior corresponde al propio Tribunal Superior; lo negativo radica en que debería ser la Contraloría Interna quien determine la responsabilidad administrativa, pues ella es quien se encarga de la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas, en caso de que proceda la sanción, debería ser esta quien la aplique. Esto va en contra del principio de

**inmediación que tanto se propone salvaguardar en los Tribunales Agrarios, al emitir este su opinión al Presidente sobre su determinación y la posible sanción aplicable. Podemos apreciar claramente que no goza de autonomía plena misma que afecta sus posibles opiniones.**

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

El Tribunal Superior Agrario expidió el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios el 8 de mayo de 1992 y fué publicado el día 2 de agosto del mismo año; en el se estipulan disposiciones de carácter interno.

### **SEGUNDA**

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios genera derechos para los particulares; porque crea, modifica o extingue situaciones jurídica generales.

### **TERCERA**

El procedimiento de formación del reglamento es: el refrendo ministerial y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **CUARTA**

La Constitución afirma que la facultad reglamentaria para dictar reglamentos en la esfera administrativa le compete al Presidente de la República, pudiendo encomendarse a sus dependencias ya que cuentan con el personal

más especializado y están en contacto con la realidad a la que se aplican las leyes y los reglamentos.

#### **QUINTA**

La reforma al artículo 27 de la Constitución y la expedición de la Ley Agraria representan un cambio de gran importancia para superar el bajo desarrollo que el sector rural ha tenido desde hace 25 años en relación con el resto de la economía (llevar más libertad y justicia al campo mexicano).

#### **SEXTA**

La reforma de la legislación agraria abre opciones al desarrollo de las formas constitucionales de propiedad de la tierra: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad reglamentandolos

#### **SEPTIMA**

La Ley Agraria, es la base de donde debemos partir de donde exista una verdadera administración de justicia en nuestro país.

#### **OCTAVA**

Al entrar en vigor esta Ley, lo hizo simultáneamente la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y otorga ha estos cuerpos plena jurisdicción y autonomía para la solución de todas las controversias de carácter agrario.

---

## **NOVENA**

Los Tribunales Agrarios son órganos de carácter federal y resuelven con apego a la Ley y de manera expedita todos los conflictos agrarios son: Tribunal Superior y Tribunales Unitarios.

## **DECIMA**

El Tribunal Superior Agrario cuenta con órganos auxiliares para su mejor funcionamiento los cuales son:

La Secretaria General de Acuerdos, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y demás que requiera el servicio.

## **DECIMA PRIMERA**

Los Tribunales Unitarios Agrarios tienen como función primordial el tratar de crear y mantener la seguridad jurídica y la paz en su sistema razonable de convivencia, y responden a las necesidades que reclama la colectividad del agro.

## **DECIMA SEGUNDA**

La Jurisprudencia Agraria tiene un carácter social o de Justicia distributiva; para poder establecerse como se requiere una resolución del Tribunal Superior Agrario quien decide cual es la tesis correcta o bien deseche todas y establezca el criterio adecuado.

### **DECIMA TERCERA**

La excitativa de justicia tiene gran importancia práctica, en la celeridad del proceso y la expedición de justicia. Es facultad de cualquiera de los litigantes en el juicio agrario, o de sus representantes legales para vencer la abstención de un magistrado del Tribunal Superior en la formulación del proyecto que este tenga a su cargo, o cuando un magistrado del Tribunal Unitario no responde dentro del plazo establecido.

### **DECIMA CUARTA**

Las visitas de inspección son realizadas por los magistrados del tribunal Superior Agrario y tienen por objeto evaluar el desempeño de los tribunales, toman las determinaciones convenientes para mejorar el servicio de la Justicia Agraria en las regiones que lo requieran.

### **DECIMA QUINTA**

Los servidores públicos con motivo de la conducta ilícita en que incurran en el desempeño de su función o violen los deberes del cargo; deben afrontar las consecuencias jurídicas y están sujetos a la Ley Federal de los Servidores Públicos.

**BIBLIOGRAFIA**

1. Acosta Romero Miguel "Teoría General del Derecho Administrativo" 10ª. Edición. Editorial Porrúa México. 1991
2. "Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII" Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1984.
3. Ruíz Masieu Mario "Nuevo Sistema Jurídico Agrario" Editorial Porrúa , México. 1993.
4. Medina Cervantes Jose Ramón. " Derecho Agrario". Editorial Harla. México 1987.
5. Luis M. Ponce de León. -" Derecho Procesal Agrario"Editorial Trillas. México D.F. 1988.
6. Isaias Rivera Rodríguez "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". Editorial McGraw-Hill. México. 1995.
7. García Ramírez Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Editorial Porrúa. México 1993.
8. García Ramírez Sergio. "Justicia Agraria". Editorial Impresos Chávez. México. 1995.
9. Dr. Raúl Cervantes Ahumada. "Diccionario Jurídico Mexicano". Sociedades de Responsabilidad Limitada. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Tercera Edición Editorial Porrúa. S.A. México. 1989.
10. Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil " Editorial Porrúa. S.A. México. 1987.
11. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española, 16ª. Edición. México 1941.



12. Alarcón Abel E. Y Otros. "Diccionario Enciclopédico Quillet" Tomo I. Editorial Cumbre, S.A. México 1981.
13. De Pina Vera Rafael." Diccionario De Derecho" 17ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1991.
14. Lexipedia "Diccionario Enciclopédico" Volumen 3 Editorial Enciclopedia Britanica Publisher, Inc. Estados Unidos de America 1994-1995.
15. "La Reforma a las Leyes Agrarias y Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1993" (Procedimiento Legislativo). Editado por Tribunales Agrarios. México 1994.
16. "IV Informe" Lic. O. Jorge Petit. Magistrado Presidente. Editado por el Tribunal Superior Agrario México 1996
17. Revista Quorum. Año 11 No. 22. Enero 1994. México D.F.
18. Revista Lex. 3ª época Año I. No. 2. Agosto de 1995. Torreón coahuila. México.
19. Revista De los Tribunales Agrarios Núm. 6. Editorial Tribunal Superior Agrario. 1994.
20. Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 12 T. II Editorial Tribunal Superior - Agrario. México 1996.
21. Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 5. Editorial Tribunal Superior Agrario. México D.F. 1994.
22. Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 3. Editorial Tribunal Superior Agrario. México. D.F. 1993.
23. Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 9. Editorial Tribunal Superior Agrario México D.F. 1995
24. Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 13. Editorial Tribunal Superior Agrario México D.F. 1996

**LEGISLACION**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Editorial Porrúa México 1995.
  2. **Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.** Editorial Porrúa México 1996
  3. **Ley Federal del Trabajo.** Editorial Porrúa México 1996.
  4. **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** Secretaria de la Contraloría General de la Federación 1994.
- 
- **Diario Oficial de la Federación.** 1º de Febrero de 1994
  - **Diario Oficial de la Federación** 13 de Julio de 1994
  - **Diario Oficial de la Federación** 4 de Octubre de 1996

---

---

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

<b>L.A.</b>	<b>Ley Agraria.</b>
<b>L.O.T.A.</b>	<b>Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.</b>
<b>R.I.T.A.</b>	<b>Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.</b>
<b>T.S.A.</b>	<b>Tribunal Superior Agrario.</b>
<b>T.U.A.</b>	<b>Tribunal Unitario Agrario.</b>
<b>T.A.</b>	<b>Tribunales Agrarios.</b>